

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre Casación N° 617-2021 Nacional

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado  
que presenta:

Jorge Luis Espino Gil

ASESORA:

Mariella Lenkiza Valcárcel Angulo


Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, MARIELLA LENKIZA VALCÁRCEL ANGULO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre Casación N° 617-2021 Nacional", del autor / de la autora JORGE LUIS ESPINO GIL, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11/07/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 13 de julio del 2023

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: VALCÁRCEL ANGULO, MARIELLA LENKIZA	
DNI: 41212132	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0009-0002-2808-3728">https://orcid.org/0009-0002-2808-3728</a>	

## **RESUMEN**

La casación 617-2021-Nacional resuelve la excepción de improcedencia de acción planteada por la defensa de Humala Tasso y Heredia Alarcón en el marco del proceso que se les sigue por el delito de lavado de activos. Entre los varios temas que se abordan en la casación, se encuentra uno que no es atendido en su debida dimensión: la posibilidad de estimar una suerte de acuerdo colusorio previo como un elemento subjetivo del tipo penal de lavado de activos. El órgano supremo se abstiene de desarrollar el fondo de esta controversia aduciendo que ella responde a un tema estrictamente probatorio, que de ninguna manera puede ser objeto de esta excepción. Con ello, se pierde una oportunidad valiosa para definir el alcance del tipo penal de lavado de activos y de colusión, con miras a una adecuada delimitación del objeto procesal en un caso de especial gravedad.

En este informe abordo el tema descartado por la Corte Suprema y construyo una posición al respecto. En esa tarea, desarrollo los elementos de tendencia interna trascendente que el delito de colusión simple y de lavado de activos poseen en su configuración normativa. Asimismo, asumo una posición que deslinda de lo expresado por la Corte Suprema para evitar un pronunciamiento sobre el fondo: planteo que es posible sostener que lo cuestionado por la defensa constituye un problema de indebida subsunción en el tipo subjetivo y no un tema de prueba; en consecuencia, puede ser resuelto mediante la excepción de improcedencia de acción.

### **Palabras clave**

Lavado de activos, colusión simple, tendencia interna trascendente, excepción de improcedencia de acción, tipicidad subjetiva.

## **ABSTRACT**

Cassation 617-2021-Nacional resolves the exception of inadmissibility of the action raised by the defense of Humala Tasso and Heredia Alarcón in the trial against them for the crime of money laundering. Among the several issues addressed in the cassation, there is one that is not addressed in its proper dimension: the possibility of considering a kind of prior collusive agreement as a subjective element of the criminal offense of money laundering. The supreme court refrains from developing the merits of this controversy, arguing that it responds to a strictly evidentiary issue, which in no way can be the object of this exception. With this, a valuable opportunity is lost to define the scope of money laundering and collusion, with a view to an adequate delimitation of the procedural object in a particularly serious case.

In this report I address the issue discarded by the Supreme Court and build a position on the matter. In this task, I develop the elements of transcendent internal tendency that the crime of simple collusion and money laundering have in their normative configuration. Likewise, I assume a position that distances from what was expressed by the Supreme Court to avoid a pronouncement on the merits: I argue that it is possible to sustain that what is questioned by the defense is a problem of improper subsumption in the subjective type and not a matter of evidence; consequently, it can be solved through the exception of inadmissibility of the action.

### **Keywords**

*Money laundering, simple collusion, transcendent internal tendency, plea of inadmissibility of action, subjective typicity*

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>I.1.</b>	<i>Justificación de la elección de la resolución</i> .....	<b>1</b>
<b>I.2.</b>	<i>Presentación del caso y análisis</i> .....	<b>1</b>
<b>II.</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES</b> .....	<b>4</b>
<b>II.1.</b>	<i>Antecedentes</i> .....	<b>4</b>
<b>II.2.</b>	<i>Hechos relevantes del caso</i> .....	<b>4</b>
II.2.1.	Hechos del requerimiento de acusación.....	4
II.2.2.	Posición de la defensa de los acusados Nadine Heredia Alarcón y Ollanta Humala Tasso .....	5
II.2.3.	Posición de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.....	7
<b>III.</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b> .....	<b>9</b>
<b>III.1.</b>	<i>Problema principal</i> .....	<b>11</b>
<b>III.2.</b>	<i>Problemas secundarios</i> .....	<b>11</b>
<b>III.3.</b>	<i>Problemas complementarios</i> .....	<b>11</b>
<b>IV.</b>	<b>POSICIÓN DEL CANDIDATO/A</b> .....	<b>12</b>
<b>IV.1.</b>	<i>Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios</i> .....	<b>12</b>
<b>IV.2.</b>	<i>Posición individual sobre el fallo de la resolución</i> .....	<b>13</b>
<b>V.</b>	<b>ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS</b> .....	<b>14</b>
<b>V.1.</b>	<i>¿La finalidad defraudatoria del acuerdo antelado de colusión puede ser subsumida como elemento de tendencia internatranscendente del delito de lavado de activos? .....</i>	<b>14</b>
V.1.1.	¿El delito de colusión simple es un tipo penal de tendencia interna trascendente? .....	14
V.1.2.	¿Los elementos subjetivos adicionales al dolo contemplados en los delitos de lavado de activos y de colusión simple son excluyentes en un mismo contexto delictivo? .....	19
<b>V.2.</b>	<i>¿Se puede cuestionar mediante una excepción de improcedencia de acción si el acuerdo antelado de colusión establece el elemento subjetivo del delito de lavado de activos? .....</i>	<b>23</b>
<b>VI.</b>	<b>CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES</b> .....	<b>28</b>
<b>VII.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>29</b>
<b>VIII.</b>	<b>ANEXOS</b> .....	<b>32</b>

## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>N° EXPEDIENTE</b>	Casación N° 617-2021-Nacional
<b>ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO</b>	Derecho Procesal Penal, Derecho Penal, colusión simple, lavado de activos, excepción de improcedencia de acción.
<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES</b>	
<b>DEMANDANTE/DENUNCIANTE</b>	Ministerio Público
<b>DEMANDADO/DENUNCIADO</b>	Nadine Heredia Alarcón, Ollanta Moisés Humala Tasso, Ilán Paul Heredia Alarcón y Mario Julio Torres Aliaga
<b>INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL</b>	Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República
<b>TERCEROS</b>	
<b>OTROS</b>	

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **I1. Justificación de la elección de la resolución**

La resolución que motiva el presente análisis corresponde a un recurso de casación sobre una excepción de improcedencia de acción de carácter complejo, por cuanto aborda un problema jurídico que, en atención a las categorías postuladas por Atienza Rodríguez, corresponde a un problema de interpretación, cuyo desarrollo amerita un análisis exhaustivo y minucioso de las fuentes del derecho a él vinculadas; y que no puede ser resuelto mediante una subsunción simple de la norma aplicable (1990, p. 59).

Asimismo, la resolución escogida se relaciona con el contenido temático del Programa de Segunda Especialidad de Prevención y control de la Corrupción, por cuanto está vinculada, por el contexto, a una causa inscrita al interior de la gran red de corrupción del caso Lava Jato: el proceso por lavado de activos en contra del expresidente de la República Ollanta Humala Tasso y su esposa Nadine Heredia Alarcón. Asimismo, en cuanto instituciones jurídicas de tipo sustantivo, el caso presenta una clara vinculación entre dos figuras delictivas próximas al fenómeno de la corrupción: la colusión simple y el delito de lavado de activos.

### **I2. Presentación del caso y análisis**

La casación N° 617-2021-Nacional resuelve la excepción de improcedencia de acción planteada por la defensa de los investigados Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón en el marco de la etapa intermedia del proceso que se les sigue por el delito de lavado de activos. En la casación, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú se pronuncia sobre tres temas de gran importancia jurídica y dogmática: la concepción del delito de lavado de activos como delito proceso y su efecto en el tratamiento jurídico normativo del tipo penal; la posible relación concursal entre el delito de financiamiento ilícito de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos; y la posibilidad de estimar una suerte de acuerdo colusorio previo

como un elemento subjetivo del tipo penal de lavado de activos. Estos temas son de gran importancia en cuanto sus alcances delimitan una línea de interpretación sobre el tipo penal que tiene influencia en la resolución de otros casos similares y de gran impacto social como el caso Pedro Pablo Kuczynski, el caso Alejandro Toledo Manrique y el caso Keiko Fujimori Higuchi; todos ellos como parte de la gran red de corrupción del caso Lava Jato.

Entre los varios temas abordados por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú, destaco uno que es tratado con poca claridad y exhaustividad por el órgano supremo: la posibilidad de estimar una suerte de acuerdo colusorio previo como un elemento subjetivo del tipo penal de lavado de activos. Sobre este extremo, la defensa de Nadine Heredia Alarcón argumenta que, en el requerimiento de acusación, el Ministerio Público sustenta el relato base de la imputación respecto al elemento subjetivo del tipo penal de lavado de activos en una suerte de acuerdo colusorio previo que Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón habrían celebrado con Luiz Inácio Lula da Silva, alto miembro de El Partido de los Trabajadores de Brasil, y Marcelo Bahía Odebrecht. En palabras del Ministerio Público, esto constituiría una suerte de *pacto antelado de colusión* con el objeto de favorecer en futuras contrataciones a la empresa Odebrecht luego de que el partido de Ollanta Humala Tasso ganara los comicios del año 2011. La defensa de los acusados sostiene que esto no responde a un correcto ejercicio de subsunción normativa, motivo por el cual acuden vía excepción de improcedencia de acción para cuestionar este extremo del requerimiento de acusación, exigiendo se determine la atipicidad de la imputación presentada por el Ministerio Público.

Pese a las consideraciones expresadas por la defensa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú se abstiene de abordar este cuestionamiento, relativo a la posibilidad de estimar una suerte de acuerdo colusorio previo como un elemento subjetivo del tipo penal de lavado de activos. El órgano supremo afirma que lo presentado es un tema estrictamente probatorio; en consecuencia, la instancia adecuada para su dilucidación corresponde a la etapa de juicio oral. Con esta respuesta, el órgano supremo posterga un análisis que es de gran importancia para la



determinación adecuada del objeto procesal, con miras a un correcto saneamiento del proceso en etapa intermedia.

Esta falta de concreción motiva el desarrollo del presente informe jurídico, cuyo objeto de análisis aborda este aspecto del debate en sede de casación: la posibilidad de estimar un acuerdo colusorio previo como un elemento subjetivo del tipo penal de lavado de activos. El tratamiento de este aspecto, con exclusión de los otros temas tratados en la casación, se debe principalmente a que este punto controvertido es el que más se aproxima al desarrollo temático del Programa de Segunda Especialidad de Prevención y Control de la Corrupción, por su vinculación directa con el delito contra la Administración Pública de colusión.

Con relación a la estructura del presente informe, el problema principal se enfoca en responder a la pregunta expresada en los siguientes términos: ¿la finalidad defraudatoria del acuerdo antelado de colusión puede ser subsumida como elemento de tendencia interna trascendente del delito de lavado de activos? Este cuestionamiento comprende la dimensión sustantiva del problema que es objeto de análisis.

Para dar resolución a esta interrogante resulta necesario abordar algunos problemas secundarios que de ella derivan. En ese orden de ideas, expongo los motivos por los que el delito de colusión simple puede ser comprendido como un tipo penal de tendencia interna trascendente. Seguidamente, explico por qué los elementos subjetivos adicionales al dolo contemplados en los delitos de lavado de activos y de colusión simple no son excluyentes en un mismo contexto delictivo, aunque sí distinguibles.

Por último, como dimensión procesal del problema, explico por qué la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú incurre en un error al no resolver el cuestionamiento de la defensa objeto de análisis de este informe. La pregunta que expresa este apartado se presenta de la siguiente manera: ¿se puede cuestionar mediante una excepción de improcedencia de

acción si el acuerdo antelado de colusión establece el elemento subjetivo del delito de lavado de activos? La respuesta que sostengo es afirmativa.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

### **II.1. Antecedentes**

El caso materia del informe se encuentra comprendido dentro de la trama criminal del caso Lava jato, la gran red de corrupción orquestada por varias entidades privadas de alcance internacional como Odebrecht, OAS y el Partido de los Trabajadores de Brasil. Estas entidades habrían sostenido una contabilidad paralela con el objeto de financiar campañas electorales en varios países de la región y, de esa manera, obtener una mejor posición en futuros procesos de contratación pública.

En nuestro país, este caso tiene repercusión en distintos escenarios, vinculando a varias figuras de nuestra clase política, entre las que se encuentra el expresidente Ollanta Humala Tasso y su esposa Nadine Heredia Alarcón, quienes son procesados por el delito de lavado de activos, a causa de la recepción de dinero maculado de Odebrecht y OAS para la realización de actividades de campaña en los comicios del año 2011, en los que resultó ganador el partido Gana Perú de Ollanta Humala Tasso.

### **II.2. Hechos relevantes del caso**

#### **II.2.1. Hechos del requerimiento de acusación**

El requerimiento de acusación presentado por el Ministerio Público en contra de Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón por la presunta comisión del delito de lavado de activos se sostiene en un relato comprendido en dos tiempos claramente diferenciados: la campaña electoral del año 2006 y la campaña electoral del año 2011.

El acuerdo colusorio previo —objeto de análisis en el presente informe—, se encuentra principalmente vinculado a la campaña electoral del año 2011, de

modo que la expresión de los hechos importantes para el informe jurídico se enfoca en este periodo de tiempo.

En los comicios del año 2011, Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón habrían recibido dinero maculado proveniente de la empresa brasileña OAS, del Partido de los Trabajadores de Brasil y de Odebretch, a través de la división de Operaciones estructuradas de esta última entidad. Las empresas Odebretch y OAS administraban una contabilidad paralela destinada al financiamiento de partidos políticos en diversos espacios de la región con miras a obtener una mejor situación ante eventuales procesos de contratación pública. Estos activos maculados habrían sido recibidos por Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, quienes habrían tratado este aporte maculado como activos de campaña que fueron utilizados en diversas actividades financieras de la contienda electoral con el presunto objeto de dificultar su reconocimiento por parte de las autoridades.

Sobre esta consideración de los hechos, el Ministerio Público plantea acusación en contra de Nadine Heredia Alarcón, Ollanta Moisés Humala Tasso, Ilán Paul Heredia Alarcón y Mario Julio Torres Aliaga, quienes habrían incurrido en el delito de lavado de activos: Nadine Heredia Alarcón como coautora en las modalidades de conversión y ocultamiento, Ollanta Humala Tasso como coautor en la modalidad de conversión, Ilán Paul Heredia Alarcón como coautor en la modalidad de conversión y Mario Julio Torres Aliaga como cómplice primario en la modalidad de conversión.

### **II.2.2. Posición de la defensa de los acusados Nadine Heredia Alarcón y Ollanta Humala Tasso**

En la etapa intermedia, la defensa de Nadine Heredia Alarcón y Ollanta Humala Tasso presentaron, como medio técnico de defensa, una excepción de improcedencia de acción basada en una serie de consideraciones. Esta excepción fue desestimada en primera instancia por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional y desestimada en segunda instancia por la Primera Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen

Organizado. Ante esta situación, la defensa interpone recurso de casación excepcional en contra de la resolución que resuelve la apelación. Con relación a los argumentos presentados por la defensa de los acusados Nadine Heredia Alarcón y Ollanta Humala Tasso, son tres tópicos sobre los que se plantea la excepción de improcedencia de acción; en último término, sobre estos elementos se concentra el fallo de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú en la casación N° 617-2021-Nacional.

Como primer cuestionamiento, la defensa de Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón sostiene que el delito de lavado de activos es un delito proceso y que, en función de ello, el relato postulado por el Ministerio Público tiene que hacer expresa alusión a la reintegración de los activos maculados como parte constitutiva del tipo penal. Como segundo cuestionamiento, la defensa de los acusados sostiene que los aportes privados de campaña realizados por Odebretch, aun en el supuesto de que fuesen irregulares, no constituyen delito con anterioridad a la ley N° 30997, ley que incorpora al Código Penal el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, norma publicada el 27 de agosto de 2019. Como tercer cuestionamiento, la defensa cuestiona la comprensión de un acuerdo colusorio previo como elemento de tendencia interna trascendente del tipo subjetivo de lavado de activos.

Sobre lo último, la defensa postula que el Ministerio Público incurre en un incorrecto ejercicio de subsunción típica del elemento subjetivo del delito de lavado de activos al hacer mención a una suerte de pacto antelado de colusión en el relato base del requerimiento acusatorio. Con esto, incide en una incorrecta interpretación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del delito de lavado de activos, en estricto, del artículo 1 de la ley N° 27765, modificado por el decreto legislativo N° 986, y el artículo 2 del decreto legislativo N° 1106.

Para solventar esta posición, la defensa sostiene que el Ministerio Público identifica equivocadamente la finalidad de ocultamiento del delito de lavado de activos en la celebración de un acuerdo concertado entre los procesados y

algunos agentes económicos. Esto se revela cuando, como parte de la imputación subjetiva, sostiene que Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón viajaron juntos a Brasil para participar en una cena en la que agradecieron a Luiz Inácio Lula da Silva, presidente del Partido de los Trabajadores de Brasil, y a Marcelo Bahía Odebrecht, alto directivo de Odebrecht, por el apoyo económico brindado a su campaña electoral. Desde la óptica del Ministerio Público, en esa cena, Marcelo Bahía Odebrecht le expuso los intereses económicos del Grupo Odebrecht en el Perú al entonces electo presidente del Perú, Ollanta Humala Tasso, y su esposa, Nadine Heredia Alarcón.

El Ministerio Público expresa, con los mismos términos, que estos hechos son constitutivos de un “pacto antelado de colusión”. Añade que este *pacto* cobra mayor sentido si se considera que posteriormente se otorgaron una serie de contrataciones favorables a las empresas antes mencionadas.

Con base en ello, la defensa considera que el Ministerio Público establece el elemento subjetivo del delito de lavado de activos imputado en la concertación entre los acusados y los miembros de las empresas brasileñas; en otras palabras, el dinero maculado se habría recibido como parte de un acuerdo colusorio con el objeto de defraudar al Estado en futuras contrataciones (colusión anticipada) y no con el objeto de ocultar el dinero en el marco de un proceso de blanqueo de capitales (lavado de activos). La defensa propone que las finalidades de los delitos de lavado de activos y colusión son excluyentes y, por tanto, la imputación es atípica en este extremo.

### **II.2.3. Posición de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú**

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en sede de casación se pronuncia sobre los cuestionamientos formulados por la defensa de Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, declarando infundado el recurso en todos sus extremos.

Sobre el primer cuestionamiento, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú remarca la autonomía típica de cada conducta señalada en la norma sobre lavado de activos. En este sentido, establece que no es necesario acreditar todas las fases del proceso de lavado de activos para satisfacer la exigencia típica del delito. Basta con acreditar que una conducta se haya cometido para dar por sentado la comisión del delito.

La posición asumida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú, en este extremo, se fundamenta bajo la premisa de que existe una confusión por parte de la defensa de los imputados en cuanto a la consideración criminológica del delito de lavado de activos y el tratamiento jurídico penal del mismo. Es claro para el órgano supremo que desde una mirada propia de los estudios criminológicos el lavado de activos se concibe como un delito proceso con fases debidamente estructuradas en aras de alcanzar un objetivo final: la reintegración de los activos maculados. Esta lectura del fenómeno es de vital importancia para el establecimiento, por parte del legislador, de la norma penal. Sin embargo, una vez que la norma penal se encuentra establecida goza de autonomía, independientemente de la concepción criminológica que influyó en su concepción. Es decir, el actual tipo penal establece la autonomía típica de cada conducta y no exige la acreditación exhaustiva de todo el ciclo de lavado para su sanción.

Sobre el segundo cuestionamiento, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú establece que no es aplicable de manera retroactiva el reciente delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas. No obstante, dado que es un tema de gran importancia para el desarrollo de la dogmática penal, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú aborda algunos temas relativos a la vinculación entre el delito de financiamiento ilegal de organizaciones políticas y el delito de lavado de activos en el caso Humala-Heredia. Entre las aproximaciones más destacadas se tiene que para la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú es posible establecer un concurso real entre ambos delitos, en cuanto los bienes jurídicos que protegen son distintos.

Sobre el tercer cuestionamiento, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú resuelve que la estimación del acuerdo colusorio previo como elemento de tendencia interna trascendente del delito de lavado de activos es un tema probatorio, cuya resolución no es objeto de la excepción de improcedencia de acción y debe postergarse a la etapa de juicio oral.

Como un comentario adicional, la Corte Suprema precisa que la norma sobre lavado de activos aplicable a los presuntos actos de conversión y transferencia ocurridos durante los comicios del año 2011 prescinde del elemento de tendencia interna trascendente que sí poseía el tipo penal original establecido en el artículo 1 de la ley 27765. A través de la modificación establecida por el decreto legislativo 986, vigente al momento de los hechos, se alteró la primera composición del artículo 1 en el sentido de suprimir la expresión “con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso” para utilizar la expresión “dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso”. Pese a ello, el órgano supremo reconoce que el artículo 2 del decreto legislativo N° 1106, aplicable a los presuntos actos de ocultamiento imputados a Nadine Heredia aún conserva este elemento de tendencia interna trascendente, que se puede colegir desde una lectura literal del dispositivo normativo.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

Con base en lo observado en líneas precedentes, la casación objeto de análisis aborda una serie de problemas, que fueron formulados vía excepción de improcedencia de acción por las partes procesadas. El problema que motiva este informe se encuentra ligado al tercer motivo de la excepción de improcedencia de acción: la concepción de un pacto antelado de colusión como elemento subjetivo del tipo penal de lavado de activos. Las implicancias de esta interrogante no fueron desarrolladas en mayor grado por la Corte Suprema, pese a ser un tema de suma importancia, por cuanto los principales

inconvenientes y cuestionamientos de la imputación recaída sobre los procesados Humala y Heredia se enmarcan en una discusión sobre el tipo subjetivo. Estas discusiones abarcan desde el grado de conocimiento de los involucrados sobre los actos de lavado hasta las exigencias subjetivas sobre su conducta, entre las que se encuentra, el elemento de tendencia interna trascendente que el delito de lavado exige para su configuración.

En este orden de ideas, los problemas principales que atienden a este tema se pueden comprender en dos ámbitos: sustantivo y procesal.

Como parte del ámbito sustantivo el problema principal se expresa en determinar si la finalidad defraudatoria del acuerdo antelado de colusión puede ser subsumida como elemento de tendencia interna trascendente del delito de lavado de activos. Sobre la respuesta de esta interrogante se resuelve la excepción formulada por la defensa.

Para poder resolver este problema es necesario atender a dos problemas subsecuentes. El primero consiste en precisar el alcance del delito de colusión simple y del delito de lavado de activos con relación a las finalidades que ambos definen como parte de su dimensión subjetiva. También es importante establecer si estas finalidades son excluyentes o no en un mismo contexto delictivo. Dado que la defensa de los procesados sostiene que la existencia de un pacto antelado de colusión implica la exclusión de la finalidad de lavado de activos, es preciso establecer si esta consideración es correcta o no.

Como parte de la dimensión procesal, es necesario plantearse si es posible cuestionar, mediante una excepción de improcedencia de acción, si el acuerdo antelado de colusión establece o no el elemento subjetivo del delito de lavado de activos. La resolución de este problema adquiere especial trascendencia por cuanto la Corte Suprema se abstuvo de pronunciarse sobre el fondo de este cuestionamiento, aduciendo que el mismo corresponde a un tema probatorio que no es posible de ser evaluado en esa instancia procesal. En consecuencia, responder este problema permite formular una posición sobre el fondo de la



controversia que, en un último término, es el objeto de este informe.

### **III.1. Problema principal**

- ¿La finalidad defraudatoria del acuerdo antelado de colusión puede ser subsumida como elemento de tendencia interna trascendente del delito de lavado de activos? (dimensión sustantiva)

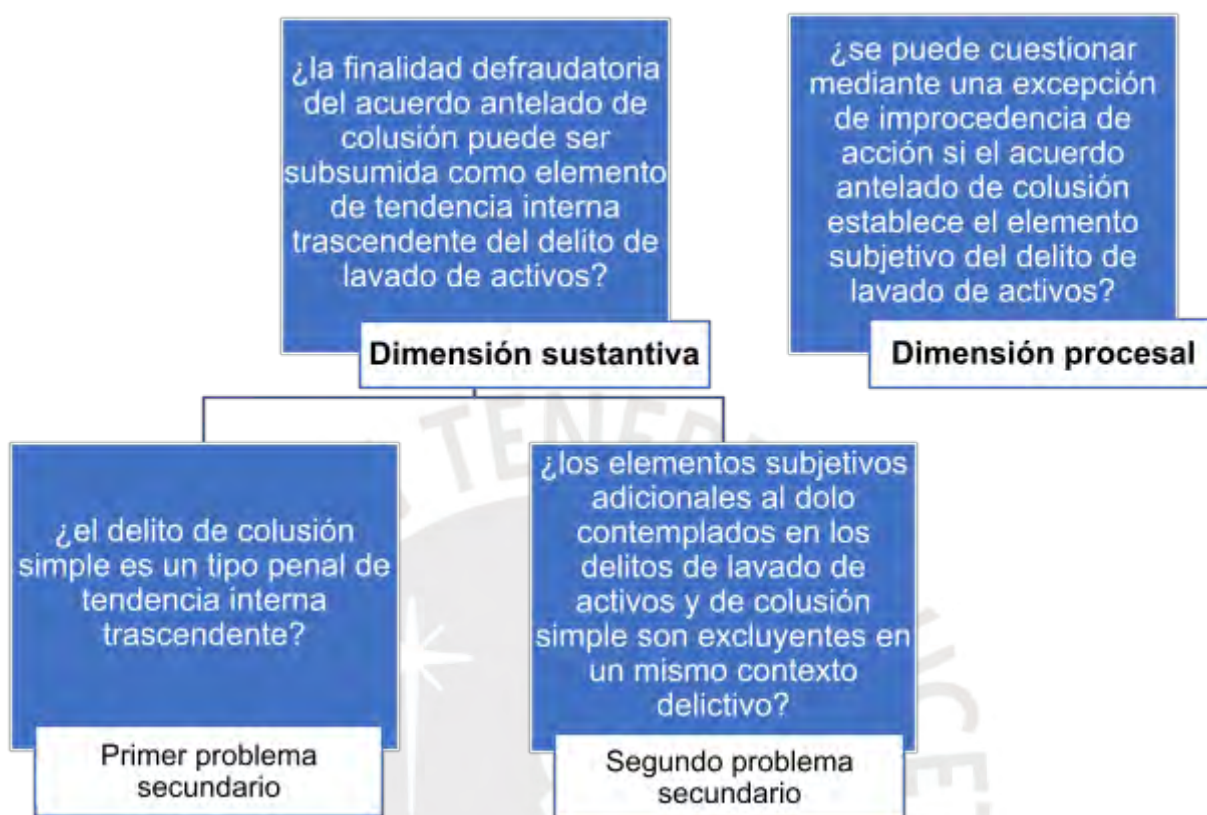
### **III.2. Problemas secundarios**

- ¿El delito de colusión simple es un tipo penal de tendencia interna trascendente?
- ¿Los elementos subjetivos adicionales al dolo contemplados en los delitos de lavado de activos y de colusión simple son excluyentes en un mismo contexto delictivo?

### **III.3. Problemas complementarios**

- ¿Se puede cuestionar mediante una excepción de improcedencia de acción si el acuerdo antelado de colusión establece el elemento subjetivo del delito de lavado de activos? (dimensión procesal)

## Esquema gráfico del árbol de problemas



### IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

#### IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Sobre el problema principal del informe, sostengo que la finalidad defraudatoria del acuerdo antelado de colusión no puede ser subsumida como elemento de tendencia interna trascendente del delito de lavado de activos. Esto en atención a que el delito de colusión y el delito de lavado de activos responden a elementos de tendencia interna trascendente diferenciados en su configuración sustantiva. El delito de colusión simple exige en su formulación típica subjetiva una finalidad defraudatoria, mientras que el delito de lavado de activos exige a una finalidad de ocultamiento. En consecuencia, ambos delitos comprenden elementos subjetivos que presentan una propia singularidad. En esa medida,

no pueden ser utilizados indistintamente por el Ministerio Público en el relato base de su imputación.

Con relación al problema de naturaleza procesal, considero que es posible cuestionar mediante una excepción de improcedencia de acción si el acuerdo antelado de colusión comprende el elemento de tendencia interna trascendente del delito de lavado de activos. Contrario a lo sostenido por la Corte Suprema en la casación N° 617-2021-Nacional, sostengo que esta problemática responde a un tema de incorrecta subsunción normativa y no puede ser resuelto mediante actuación probatoria.

## **IV.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución**

Sostengo que la falta de concreción de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú con relación a la posibilidad de estimar una suerte de acuerdo colusorio previo como un elemento de tendencia interna trascendente del delito de lavado de activos se motiva en una incorrecta aplicación de la norma procesal. Por cuanto el tema en cuestión responde a un análisis de subsunción normativa y no a un tema de prueba.

En adición a ello, el órgano supremo incurre en un problema de estructura al momento de formular sus consideraciones sobre este extremo, situación que no nada se condice con el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales. En efecto, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú califica el acuerdo antelado de colusión como un tema de prueba sin precisar bajo qué concepto del razonamiento probatorio se encuentra esta consideración (medio de prueba, fuente de prueba, prueba indiciaria). Esto, desde las teorías de la argumentación jurídica, constituye un salto en la argumentación que vicia de validez una formulación jurisdiccional de este tipo (Atienza, 2005, p. 94).

Po último, considero que Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú al no abocarse al análisis de esta materia incumple su función nomofiláctica como órgano supremo; sobre todo, en un caso de

especial trascendencia en el escenario nacional de lucha contra la corrupción (Yaipen, 2011, p. 168). Al postergar el análisis de tipicidad a la etapa de juicio oral no expresa la finalidad última de la etapa intermedia que, a consideración de Del Río Labarthe, se orienta —ante todo— al debido saneamiento del objeto procesal (2017, p. 183). El no delimitar correctamente la tipicidad subjetiva del tipo penal de lavado de activos puede traer severas consecuencias en el desarrollo del proceso que, en el peor de los casos, puede terminar en una absolución por un aspecto no advertido ni analizado en la etapa procesal correspondiente.

## **V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **V.1. ¿La finalidad defraudatoria del acuerdo antelado de colusión puede ser subsumida como elemento de tendencia internatrascendente del delito de lavado de activos?**

Para responder la interrogante formulada es necesario determinar algunos aspectos de los elementos en ella comprendidos. Las formulaciones de estos aspectos se presentan a manera de problemas secundarios cuyo desarrollo permite resolver el problema principal de este informe jurídico.

#### **V.1.1. ¿El delito de colusión simple es un tipopenal de tendencia interna trascendente?**

Como desarrollo de este problema, analizo el bien jurídico del delito de colusión, el cual identifiqué con la actividad contractual del Estado. En un segundo momento, desarrollo el concepto de colusión simple como un delito de dos tiempos que admite una finalidad defraudatoria como elemento adicional del dolo. Como respaldo, en las últimas líneas abordé los cuestionamientos que pueden existir a la posición asumida, principalmente vinculados a una posible afectación del principio de legalidad y de la utilidad de la apreciación sostenida.

#### **a) El bien jurídico en el delito de colusión**

Existe un amplio debate sobre el bien jurídico del delito de colusión simple. Determinar el bien jurídico del delito de colusión es básico para estimar los alcances tanto subjetivos como objetivos del tipo penal, en cuanto el bien jurídico, entre otras finalidades, sirve como parámetro de interpretación del dispositivo normativo que establece el tipo (Roxin, 2007, p. 91). Sin ánimo de ahondar en el debate, que posee cierta entidad y complejidad, es preciso establecer algunas posiciones dogmáticas sobre el bien jurídico del delito de colusión simple.

Desde la dogmática y la jurisprudencia se han formulado diversas posiciones al respecto. Algunos autores sostienen que el bien jurídico del delito es pluriofensivo y tutela diversos bienes de especial relevancia, siempre en el marco de las contrataciones con el Estado. Entre los bienes que destacan se encuentran los deberes funcionariales de probidad y lealtad, la intangibilidad en el ejercicio de las funciones y el patrimonio entendido como elemento de negociación al interior de un proceso de contratación pública (Rojas, 2021, p. 530). Asimismo, existen posiciones que han matizado el concepto de patrimonio como objeto de protección. Por ejemplo, Salinas Siccha establece que el bien jurídico tutelado comprende la protección de los intereses patrimoniales de la Administración Pública mediante el cumplimiento idóneo de las obligaciones funcionariales de aquellos próximos al contexto de contratación (2019, p. 364). Del mismo modo, García Caveró y Castillo Alva, en un trabajo conjunto, sostienen que el objeto de tutela penal en el delito de colusión es el patrimonio, pero bajo una relación normativa con el deber del funcionario de proteger el patrimonio del Estado, en el marco de un proceso de contratación (2008, p. 22).

Entre las posiciones más recientes, se destacan las consideraciones de Guimaray Mori y de Díaz Castillo. Guimaray Mori plantea que el espacio objeto de tutela del delito de colusión está ligado al manejo de recursos públicos en los procesos de contratación pública. En este sentido, el bien jurídico es “la asignación eficiente de recursos públicos” en las operaciones contractuales del Estado (2020, p. 125). Entre otras razones, el autor sostiene que el elemento identificado resulta fundamental en la prestación de servicios públicos; lo que,

en última instancia, permite la adecuada satisfacción de derechos fundamentales.

Díaz Castillo, por su parte, considera que aquello que es objeto de tutela penal en el delito de colusión es directamente la actividad contractual del Estado. La autora reflexiona que las otras posiciones se orientan a elementos tangenciales de la contratación pública, sin reparar en el hecho de que es la contratación en sí misma pasible de tutela penal por la importancia que supone para el ejercicio de la función prestacional del Estado. En este sentido, la autora propone que el bien jurídico del delito de colusión es, en estricto, el “principio de imparcialidad en la actividad contractual del Estado” (Díaz, 2016, p. 202). Esta posición es compartida por Pariona Arana, aunque el autor sitúa a la imparcialidad en relación con otros bienes jurídicos que, bajo su consideración, el delito de colusión también protege (2017, p. 25). También encuentra un punto de apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 020-2003-AI/TC de 17 de mayo de 2004. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional interpreta los alcances del artículo 76 de la Constitución Política del Perú y establece que la actividad contractual del Estado comprende los valores de transparencia, imparcialidad, libre competencia y trato justo e igualitario hacia los postores (Tribunal Constitucional del Perú, 2004).

Para los fines del presente informe, asumo la posición establecida por Díaz Castillo, entre otras razones, por su utilidad en cuanto a la identificación de un solo bien jurídico como objeto de protección del delito de colusión. La consideración de un único bien jurídico permite una mejor comprensión de los alcances de la norma, en cuanto expresa una adecuada concreción del espacio de la vida social protegido por el derecho penal (Rojas, 2021, p. 530; Castillo, García, 2008, p. 19).

#### **b) La finalidad defraudatoria como elemento de tendencia interna trascendente**

Díaz Castillo plantea un razonamiento sobre el delito de colusión simple como un delito de dos actos (2016, p. 289). El primer acto se comprende en la

conducta de concertar, que vendría a ser el verbo rector del delito (Pariona, 2017, p. 41). El segundo acto, por su parte, está orientado a la finalidad de defraudar. Esta última finalidad no tiene que materializarse como un elemento del tipo objetivo, pero debe ser objeto del dolo perseguido por el autor del delito. Con esto, Díaz Castillo sienta las bases de su concepción del delito de colusión como un delito de peligro abstracto, postura que colisiona y discute una aceptación predominante en la dogmática que propone que el delito de colusión simple es un delito de peligro concreto (2016, p. 291).

Si bien Díaz Castillo no lo expresa directamente en sus consideraciones, su razonamiento se corresponde con el concepto de elemento de tendencia interna trascendente sostenido por Meini Méndez y Molina Fernández. Para Meini Méndez un tipo penal de tendencia interna trascendente es aquel delito que “se consuma en el primer acto sin necesidad de que el sujeto logre el segundo acto” (2015, p. 80). En este sentido, el segundo acto corresponde a una finalidad que el sujeto activo debe perseguir, pero no consumir en su realización. Esto, en palabras de Molina Fernández, se expresa en aquellos tipos normativos en los que “la esfera subjetiva excede a la objetiva” (2003, p. 225).

Una posición parecida ha sido desarrollada a nivel de jurisprudencia, mediante la casación N.º 542-2017-Lambayeque. Si bien desde un voto en minoría, Prado Saldarriaga sostiene que el primer párrafo del delito contemplado en el artículo 384 del código penal “alude a una finalidad subjetiva o tendencia interna trascendente que orienta al futuro mediato o inmediato la conducta defraudatoria del funcionario público” (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República del Perú, 2019, p. 11). Como bien destaca Cano Tacza, en dicho pronunciamiento el magistrado no identifica un bien jurídico como base de su lectura teleológica del tipo de colusión (2021, p. 19). Pese a ello, ilustra el hecho de que existen herramientas conceptuales para definir jurisprudencialmente un elemento aditivo del dolo en el delito de colusión simple.

### **c) Observaciones en torno al principio de legalidad y a la utilidad de la posición asumida**

Como un concepto adicional para sustentar esta posición es necesario precisar que, a diferencia de los elementos de tendencia intensificada, los tipos de tendencia interna trascendente no tienen que estar expresamente considerados como tal en el dispositivo normativo (Meini, 2015, p. 80). Por el contrario, la conceptualización de tipos con esta característica responde a una lectura analítica sostenida por la dogmática y la jurisprudencia, que persigue una adecuada comprensión de los alcances de un tipo penal en cuanto a sus elementos subjetivos. En consecuencia, no supone afectación alguna al principio de legalidad, en cuanto no se altera la sustantividad del tipo delictivo.

Bajo esta premisa es pertinente discutir una posición de la doctrina que considera problemático asumir el delito de colusión simple como un delito de tendencia interna trascendente. En este sentido, Pariona Arana parece sostener que una consideración de este tipo es innecesaria por cuanto el elemento objetivo del tipo penal comprende, en sí mismo, la finalidad defraudatoria del delito de colusión; esto debido a que la “concertación ilícita” debe ser entendida como un “pacto para defraudar al Estado” (2017, p. 105). En esa línea de pensamiento, el acto defraudatorio se encontraría comprendido en los alcances del tipo objetivo y, como tal, el dolo ya se encuentra orientado a su conocimiento y consecución. De manera que para esta posición la comprensión del delito de colusión como un delito de tendencia interna trascendente tiene una dudosa utilidad práctica (Pariona, 2017, p. 106).

Ante ello, es necesario considerar que los elementos que componen el tipo objetivo, para ser estimados como tal, deben corresponder a hechos que deben suceder, acontecer o materializarse en la realidad y, en función de ello, ser comprendidos en el dolo del sujeto activo (Bramont-Arias, 1996, p. 191). De este modo, si la norma no exige que el hecho postulado suceda para estimar cumplida la exigencia del tipo, pero al mismo tiempo exige que el dolo debe orientarse en su consecución estamos ante un elemento subjetivo distinto al dolo y no ante un elemento del tipo objetivo (Meini, 2012, p. 74). En este



sentido, dado que el tipo de colusión simple no exige que la defraudación del Estado se materialice para su consumación, resulta equivocado entender la finalidad defraudatoria como un elemento más del tipo objetivo.

**V.1.2. ¿Los elementos subjetivos adicionales al dolo contemplados en los delitos de lavado de activos y decolusión simple son excluyentes en un mismo contexto delictivo?**

Como desarrollo de este problema, explico el elemento de tendencia interna trascendente en el delito de lavado de activos, con especial atención en las variaciones normativas invocadas por el Ministerio Público sobre los hechos materia de imputación; esto con el objeto de definir adecuadamente la finalidad de ocultamiento que se deriva de este delito. Seguidamente, analizo la relación entre la finalidad defraudatoria del delito de colusión simple y la finalidad de ocultamiento del delito de lavado de activos, en un mismo contexto delictivo.

**a) La finalidad de ocultamiento en la Ley N° 27765 y el Decreto Legislativo N° 1106**

Determinar la norma de lavado de activos aplicable al momento de los hechos es un tema complejo en sí mismo y justificaría la elaboración de una investigación aparte. Existen elementos que pueden ser cuestionados de las normas invocadas por el Ministerio Público para sostener su imputación sobre lavado de activos. Estos elementos abarcan desde la debida aplicación de la retroactividad benigna hasta la aplicación en el tiempo de normas sobre delitos de carácter permanente. El desarrollo pormenorizado de estas implicancias no es objeto de este informe, dado que corresponde a un tema estrictamente vinculado a lavado de activos y excede, por tanto, la temática de corrupción en la que nos enfocamos.

Por estas razones, al momento de establecer las consideraciones sobre el delito de lavado de activos, me atengo a las normas referidas por el Ministerio Público en el requerimiento de acusación en contra de Nadine Heredia Alarcón

y Ollanta Humala Tasso. Estas normas se encuentran establecidas en el artículo 1 de la ley N° 27765 modificado mediante el decreto legislativo N° 986, de fecha 22 de julio de 2007, sobre actos de conversión y transferencia, y el artículo 2 del decreto legislativo N° 1106, de fecha 18 de abril de 2012, sobre actos de ocultamiento y tenencia.

Sobre la redacción primigenia del artículo 1 de la ley N° 27765, Prado Saldarriaga sostiene que el sujeto activo del delito persigue la finalidad de ocultar los bienes maculados dentro de un proceso de lavado de activos (2007, p. 154). En palabras del autor, “el proceso doloso del agente está siempre preordenado a promover o viabilizar el proceso de lavado de los bienes de origen ilegal”; en este sentido, “el sujeto activo tiene que actuar siempre con el fin de asegurar la ganancia delictivamente generada (Prado, 2007, p. 155). A razón de esta interpretación, el autor estima que el delito de lavado de activos es uno de tendencia interna trascendente (en el mismo sentido, Rosas, 2015, p. 285).

La modificación establecida por el decreto legislativo N° 986 “transforma” el literal de la norma para hacer referencia a actos que dificulten la identificación de los bienes maculados (Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2010). Con esto, en principio, parece darse una variación por parte del legislador sobre el elemento de tendencia interna trascendente que ha sido reemplazado por un elemento de concreción objetiva. Pariona Arana, en una reflexión que es trasladable a este caso, estima que “la reforma no enerva la naturaleza de este delito como delito de intensión [entiéndase delito de tendencia interna trascendente]” (Pariona, 2021, s/p). En efecto, la concepción de un delito de tendencia interna trascendente no se deriva de la estricta literalidad del dispositivo normativo, sino de una interpretación dogmática en un esfuerzo por situar adecuadamente las exigencias subjetivas del tipo penal (Meini, 2015, p. 80).

Como se ha señalado con anterioridad, no es exigencia de los tipos de tendencia interna trascendente que la finalidad perseguida se materialice (Meini, 2012, p. 74). Dentro de este orden de ideas, no es necesario que los

activos hayan sido efectivamente ocultados, situación no concebible pues el hecho de su identificación como actos constitutivos de lavado es indicativo de la no consumación de esa finalidad. Tampoco resulta necesario que el proceso de lavado se haya consumado en su integridad. En consecuencia, estos fines perseguidos por el agente mediante su conducta son elementos que no se encuentran expresados en la tipicidad objetiva del delito de lavado de activos. En otros términos, su configuración típica “excede” los alcances de la tipicidad objetiva y se presentan como elementos adicionales del dolo que, en estricto, constituyen elementos de tendencia interna trascendente (Molina, 2003, p. 225).

Del mismo modo, la sentencia plenaria casatoria 1-2017/CIJ-433 de la Corte Suprema de la República del Perú, con referencia al decreto legislativo N° 1106 sobre lavado de activos, establece que este delito comprende “la finalidad u objetivo de evitar la identificación, la incautación o el decomiso [de los activos maculados] —es, por ello, un elemento subjetivo especial distinto del dolo, específicamente, es un delito de tendencia interna trascendente” (Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República del Perú, 2017, p. 14).

**b) Las diferencias entre las finalidades de ocultamiento y defraudación y su posible coexistencia en un mismo contexto delictivo**

El delito de colusión simple tiene como elemento de tendencia interna trascendente la finalidad de defraudar al Estado, a razón de una concertación entre un funcionario público y un interesado. En cambio, el delito de lavado de activos tiene como elemento de tendencia interna trascendente una finalidad de ocultamiento, en el marco de un proceso de lavado de activos. En este sentido, los elementos subjetivos aditivos del dolo en ambos delitos poseen una configuración singular que los define y distingue entre ellos. No es posible, por tanto, homologar la finalidad defraudatoria del delito de colusión con la finalidad de ocultamiento del delito de lavado de activos.

Antes bien, la presencia de ambas finalidades en un mismo contexto delictivo es posible, no siendo estos excluyentes entre sí —como plantea la defensa de Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón—. De hecho, el único escenario en el que se puede determinar la relación de exclusión entre dos finalidades subjetivas comprende la existencia de un concurso de leyes o también llamado concurso aparente de delitos (Villavicencio, 2003, p. 346). Los concursos aparentes no son exactamente concursos entre tipos penales, dado que no se resuelven de la misma manera. Una situación de concurso aparente o de leyes se resuelve en función de criterios de especialidad, subsidiariedad, concusión o alternatividad. En virtud de ellos se puede establecer cuál es la norma que se adecúa al caso concreto, cuya aplicación es excluyente respecto al resto de figuras penales. Esto sucede, principalmente, cuando existe un mismo contenido de injusto, es decir, un mismo bien jurídico tutelado por ambos tipos delictivos; de manera que resultaría irrazonable la imposición de una doble sanción bajo un mismo fundamento punitivo.

Una situación distinta se presenta en la relación del delito de colusión simple y el delito de lavado de activos. Si bien, ambos delitos pueden presentarse en un mismo contexto delictivo, el sustento normativo de cada delito comprende un bien jurídico completamente diferente. Es preciso reconocer que existe una amplia discusión a nivel jurisprudencial y académico sobre el bien jurídico específico que protege cada delito, pero incluso frente a un escenario de estas características, los espacios de protección de ambas normas penales no llegan a confundirse. Como se ha precisado en el desarrollo del primer problema, el bien jurídico del delito de colusión se encuentra vinculado a la protección de la actividad contractual del Estado, específicamente al principio de imparcialidad (Díaz Castillo, 2016, p. 202). Por su parte, el delito de lavado de activos sitúa su objeto de protección en las “estructuras del sistema económico” (García, 2015, p. 72). Entre las posiciones asumidas en torno al bien jurídico de este delito se encuentran la seguridad del Estado, el orden socioeconómico y la administración de justicia en su función de investigación, sanción y prevención (Chanjan, Torres, 2022, p. 17-19).

En este sentido, es eventualmente posible un concurso real entre ambas figuras penales comprendidas en el mismo contexto delictivo; esto en la medida en que los hechos se adecúen a los elementos objetivos de ambos delitos y que los elementos subjetivos estén correctamente diferenciados (finalidad de defraudar y finalidad de ocultamiento) de manera que sobre ellos se sostenga una imputación concreta, individualizada y especialmente destinada a cada uno de ellos. En efecto, el hecho de que ambas finalidades puedan coexistir en un mismo contexto delictivo es un tema, ante todo, casuístico, que responde a cada situación concreta en función de los elementos de hecho que se desarrollen en la investigación. Esto debe ser solventado por el Ministerio Público en tanto postule un relato base de la imputación claramente discernible en relación con el supuesto de hecho exigido por cada tipo penal, lo que posteriormente deberá ser sustentado mediante una exhaustiva actuación probatoria.

**V.2. ¿Se puede cuestionar mediante una excepción de improcedencia de acción si el acuerdo antelado de colusión establece el elemento subjetivo del delito de lavado de activos?**

Como desarrollo de este problema, en un primer momento, explico los alcances de la excepción de improcedencia de acción y la postura que adopta la Corte Suprema sobre el tratamiento de la tipicidad subjetiva mediante este medio de defensa. Seguidamente, analizo si el acuerdo antelado de colusión, específicamente la determinación de una finalidad defraudatoria, responde a un problema de subsunción típica o a un problema probatorio.

**a) La excepción de improcedencia de acción y el cuestionamiento sobre los elementos subjetivos del tipo**

La excepción de improcedencia de acción es un medio técnico de defensa que permite cuestionar, entre otros aspectos, una incorrecta subsunción típica del delito (San Martín, 2020, p. 368). Asimismo, se sostiene que no es posible ventilar asuntos de carácter probatorio mediante este medio de defensa. Los temas probatorios encuentran su espacio ideal de realización durante la etapa

de juicio oral, en donde se persigue contrastar el relato de la imputación presentado por el Ministerio Público con el razonamiento probatorio planteado a raíz de los elementos de prueba; esto con el objeto de evaluar la suficiencia de la hipótesis fiscal según el estándar exigido por la norma aplicable.

Sobre la posibilidad de cuestionar elementos de tipicidad subjetiva mediante una excepción de improcedencia de acción, la Corte Suprema no establece una línea jurisprudencial claramente definida. Existen varios pronunciamientos contradictorios al respecto, entre ellos destacan los expresados en la casación N° 581-2015-Piura, la casación N° 10-2018-Cusco y la reciente casación, objeto de nuestro análisis, N° 617-2021-Nacional.

En la casación N° 581-2015-Piura de fecha 05 de octubre de 2016, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estima que es posible cuestionar la ausencia de elementos objetivos y subjetivos en la imputación formulada por el Ministerio Público —lo que parece razonable en atención a lo establecido por la doctrina sobre la excepción de improcedencia de acción— (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2016, p. 9). Sin embargo, esta concepción se vio alterada a causa de lo establecido en la casación N° 10-2018-Cusco de fecha 06 de marzo de 2019. En esta casación, la Corte Suprema considera que no es posible cuestionar mediante una excepción de improcedencia de acción la tipicidad subjetiva de la imputación, por cuanto una controversia de esta calidad solo podría solucionarse mediante actuación probatoria. (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, p. 9-10).

Ante ello, es necesario señalar que el análisis que realiza la Corte Suprema en la casación N° 10-2018-Cusco no es preciso en cuanto a aquello que pretende comunicar con su decisión. En otras palabras, se confunde el análisis sobre la premisa mayor y menor del razonamiento jurisdiccional, en tanto la premisa mayor está relacionada con el concepto de excepción de improcedencia de acción y la premisa menor con las características del caso concreto. De una lectura atenta de la casación se colige que es en el caso concreto en donde resulta necesaria la actuación probatoria para evaluar la corrección o no de lo

invocado por la defensa. Sobre ello se resuelve que la excepción formulada no corresponde, en estricto, a un indebido ejercicio de subsunción normativa, sino que corresponde a un tema de causa probable<sup>1</sup>.

Como se puede observar, de la resolución del caso no se deriva una regla generalizable para toda excepción de improcedencia de acción que trate un tema de tipicidad subjetiva. En este sentido, si la Corte Suprema hubiera señalado adecuadamente la distinción entre la premisa mayor —que establece los alcances de la excepción de improcedencia de acción—, y la premisa menor —que atiende a las consideraciones del caso concreto—, se comprendería de otra manera lo expresado en la casación 10-2018-Cusco con relación a la excepción de improcedencia de acción. De este modo, no se hubiera entendido, equivocadamente, que mediante una excepción de improcedencia de acción no es posible discutir temas de tipicidad subjetiva, sino que en el caso concreto esto no era posible dado que la objeción sostenida por la defensa versa sobre un tema que puede ser solucionado mediante actuación probatoria.

La casación N° 617-2021-Nacional retoma la posición establecida en la casación N° 581-2015-Piura en lo concerniente a la excepción de improcedencia de acción y sus alcances. Es decir, se plantea la posibilidad de cuestionar la tipicidad subjetiva de la imputación mediante este medio de defensa. Sin embargo, al momento de analizar el caso en concreto, replica los argumentos sostenidos en la casación N° 10-2018-Cusco, con la sola diferencia en que, esta vez, la Corte Suprema sí se detiene en la premisa menor para establecer el carácter probatorio del análisis de tipicidad subjetiva. Es decir, establece que el análisis del llamado pacto antelado de colusión, siendo parte subjetiva de la imputación, corresponde a un tema probatorio.

---

<sup>1</sup> El caso que dio origen a la casación 10-2018-Cusco es un proceso por el delito contra el patrimonio de daño simple. En este caso, el acusado habría realizado obras de remoción en una vivienda aledaña a la de la presunta agraviada, sin tomar las precauciones debidas. Con esto, habría generado daños a la vivienda colindante. La defensa del acusado alega, mediante una excepción de improcedencia de acción, que de los hechos postulados por el Ministerio Público no se deriva que el acusado haya actuado con dolo, sino con culpa (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, p. 4, 5-10)

## **b) El acuerdo antelado de colusión como problema de subsunción típica en el extremo subjetivo de la imputación**

Una situación de hecho distinta a aquella que dio origen a la casación N° 10-2018-Cusco se presenta en la casación N° 617-2021-Nacional, objeto de nuestro análisis. En ella, la controversia en torno a si es posible establecer un pacto antelado de colusión como elemento subjetivo del tipo penal de lavado de activos no puede ser solucionada mediante actuación probatoria.

En un esfuerzo por brindar pautas metodológicas sobre el particular, Reinaldi Román propone un ejercicio de abstracción, hipotético, para definir adecuadamente si estamos ante un problema de subsunción en el tipo normativo o de actuación probatoria (2018, p. 347-349). El ejercicio consiste en asumir que los hechos postulados por el Ministerio Público son ciertos en todos los extremos del relato base de la acusación. En este sentido, si luego de este ejercicio el problema de subsunción alegado por la defensa desaparece, estamos ante un problema que encuentra solución mediante actuación probatoria. En este aspecto, es posible que en la etapa de juicio oral la defensa cuestione el sustento probatorio formulado por el Ministerio Público para dar consistencia a su expresión de los hechos, no siendo la excepción de improcedencia de acción el escenario idóneo para resolver la controversia.

Por el contrario, si luego del ejercicio propuesto, el problema formulado por la defensa persiste, estamos ante una controversia que corresponde, en estricto, a un problema de subsunción normativa del tipo. Esto quiere decir que si se posterga una controversia de esta naturaleza a la etapa de juicio oral se genera un grave riesgo para el desarrollo regular del proceso; en cuanto en ella se realizaría actividad probatoria sobre un objeto procesal no definido con relación al tipo penal imputado por el Ministerio Público.

Con relación al caso objeto de análisis en la casación N° 617-2021-Nacional, el acuerdo colusorio previo es un elemento expresado por el Ministerio Público en el relato base de su imputación subjetiva por el delito de lavado de activos. Si se acredita la existencia de este acuerdo colusorio previo, posiblemente se



establezcan las bases para una imputación por otro delito, como el de colusión simple. No obstante —con base en lo sostenido en este informe— no se podría homologar la finalidad defraudatoria del acuerdo antelado de colusión con la finalidad de ocultamiento del tipo penal de lavado de activos. En consecuencia, si se acredita, previa actuación probatoria, la existencia de un acuerdo colusorio entre Humala, Heredia, Lula da Silva y Odebrecht, la interrogante sobre si este hecho se subsume en el tipo subjetivo del delito de lavado de activos no se soluciona; por el contrario, tendría plena vigencia con vista a la resolución del caso.

Como respaldo, es preciso señalar el hecho de que la excepción de improcedencia de acción, invocada por la defensa de Humala Tasso y Heredia Alarcón, se plantea en el marco de la etapa intermedia. Del Río Labarthe considera que una excepción de improcedencia de acción incoada al interior de la etapa intermedia debe concordar, en último término, con la finalidad de esta etapa, que consiste en sanear el objeto procesal en cuanto existe un elemento del relato base del Ministerio Público que no corresponde con la exigencia típica del delito que se atribuye (2017, p. 175).

Bajo estas consideraciones existe un motivo mayor por el cual la Corte Suprema debió pronunciarse sobre el fondo de la objeción formulada por la defensa. En pleno ejercicio de su función nomofiláctica —que, a fin de cuentas, da sentido a su existencia como órgano supremo— era necesario que delimite adecuadamente el objeto procesal del caso, en relación con la dimensión subjetiva de la imputación por lavado de activos (Yaipen, 2011, p. 168).

## VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

En este informe abordé el tema descartado por la Corte Suprema en la casación 617-2021-Nacional relativo a la posibilidad de estimar una suerte de acuerdo colusorio previo como un elemento subjetivo del tipo penal de lavado de activos. Con ese objetivo construí una posición al respecto. Como resolución al problema principal, he demostrado que existen razones para establecer que la finalidad defraudatoria del acuerdo antelado de colusión no puede ser subsumida como elemento de tendencia interna trascendente del delito de lavado de activos.

En cuanto a la resolución de los problemas secundarios, sostengo que es posible concebir el delito de colusión simple como un tipo penal de tendencia interna trascendente, siendo el elemento subjetivo adicional al dolo la *finalidad defraudatoria* mediante la concertación o acuerdo colusorio. Asimismo, propongo que los elementos de tendencia interna trascendente del delito de lavado de activos (finalidad de ocultamiento) y del delito de colusión simple (finalidad defraudatoria) no son excluyentes, pero esto no significa que sean indistinguibles. Tienen sustantividad propia y no pueden ser alegados de modo indistinto.

En cuanto al problema de carácter procesal, he desarrollado los argumentos en virtud de los cuales estimo que es posible cuestionar, mediante una excepción de improcedencia de acción, si el acuerdo antelado de colusión establece el elemento subjetivo del delito de lavado de activos. En consecuencia, es claro que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema incurre en un grave desacierto al omitir un pronunciamiento exhaustivo sobre la implicancia de este cuestionamiento formulado por la defensa, en la casación 617-2021-Nacional.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes doctrinarias

Atienza, M. (1990). Para una teoría de la argumentación jurídica. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (8), 39-61. <https://doi.org/10.14198/DOXA1990.8.02>

Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

Bramont-Arias, L. (1996). El tipo penal. *Derecho & Sociedad*, (11), 188-194. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14359>

Cano, K. (2021). *Informe Jurídico sobre Casación N° 542-2017 Lambayeque* (Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de Abogada). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

Chanjan, R.; Torres, D. (2022). *Lecciones sobre el delito de lavado de activos y el proceso de extinción de dominio*. Lima: IDEHPUCP.

Del Río, G. (2017). *La Etapa intermedia en el nuevo código procesal acusatorio*. Lima: ARA Editores.

Díaz, I. (2016). *El tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible en el ordenamiento jurídico peruano* (Tesis para optar el grado de Doctora en Derecho Penal). Universidad de Salamanca, Salamanca.

García, P. (2015). *El delito de lavado de activos* (Segunda edición). Lima: Jurista Editores.

García, P; Castillo, J. (2008). *El delito de colusión*. Lima: Editora Jurídica Grijley.

Guimaray, E. (2020). *Criterios de imputación de responsabilidad penal en delitos vinculados a la corrupción pública*. (Tesis para optar el grado de Doctor en Ciencias Sociales y Jurídicas). Universidad de Cádiz, Andalucía.

Meini, I. (2012). *Teoría jurídica del delito en el sistema penal acusatorio: Adaptado al código penal de la República de Panamá (Ley 14 de 2007), con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, la Ley 5 de 2009 y la Ley 14 de 2010, y al tenor de las disposiciones contenidas en el código procesal penal (Ley 63 de 2008)*. Panamá: Alianza Ciudadana Pro Justicia.

Meini, I. (2015). *Lecciones de derecho penal - Parte general. Teoría jurídica del delito*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Molina, F. (2003). *Antijuridicidad penal y sistema del delito*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Pariona, R. (2017). *El delito de colusión*. Lima: Instituto Pacífico.

Pariona, R. (2021). El tipo subjetivo del delito de lavado de activos. En R. Pariona (A.), *El delito de lavado de activos. Comentarios, artículo por artículo, al Decreto Legislativo N.º 1106*. Lima: Instituto Pacífico. <https://rpa.pe/publicaciones/articulos/el-tipo-subjetivo-del-delito-de-lavado-de-activos/>

Prado, V. (2007). *Lavado de activos y financiamiento del terrorismo*. Lima: Editora Jurídica Grijley.

Reinaldi, R. (2018). *Imputación y excepción de improcedencia de acción. Un supuesto de incompatibilidad normativa*. Lima: Editorial Moreno.

Rojas, F. (2021). *Delitos contra la Administración Pública. Tomo I (Quinta edición)*. Lima: Gaceta Jurídica.

Rosas, J. (2015). *La prueba en el delito de lavado de activos*. Lima: Gaceta Jurídica.

Roxin, C. (2007). *La teoría del delito en la discusión actual* (Traducción de M. Abanto). Lima: Editorial Jurídica Grijley.

Salinas, R. (2019). *Delitos contra la Administración Pública* (Quinta edición). Lima: Editorial Iustitia.

San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal – Lecciones* (Segunda edición). Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales; Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Villavicencio, F. (2003). Concurso de delitos y concurso aparente de leyes. En A. Paredes (Ed.), *Estudios Penales: Libro homenaje al profesor Luis Alberto Bramont Arias* (313-352). Lima: San Marcos.

Yaipen, V. (2011). La casación excepcional. En A. Peña (Ed.), *Medios impugnatorios. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004* (159-198). Lima: Gaceta Jurídica.

### **Fuentes jurisprudenciales**

Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 (Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República [Perú], 16 de noviembre de 2010).

Casación 10-2018-Cusco (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República [Perú], 06 de marzo de 2019).

Casación 581-2015-Piura (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República [Perú], 05 de octubre de 2016).

Casación N° 542-2017-Lambayeque (Sala Penal Transitoria de la Corte

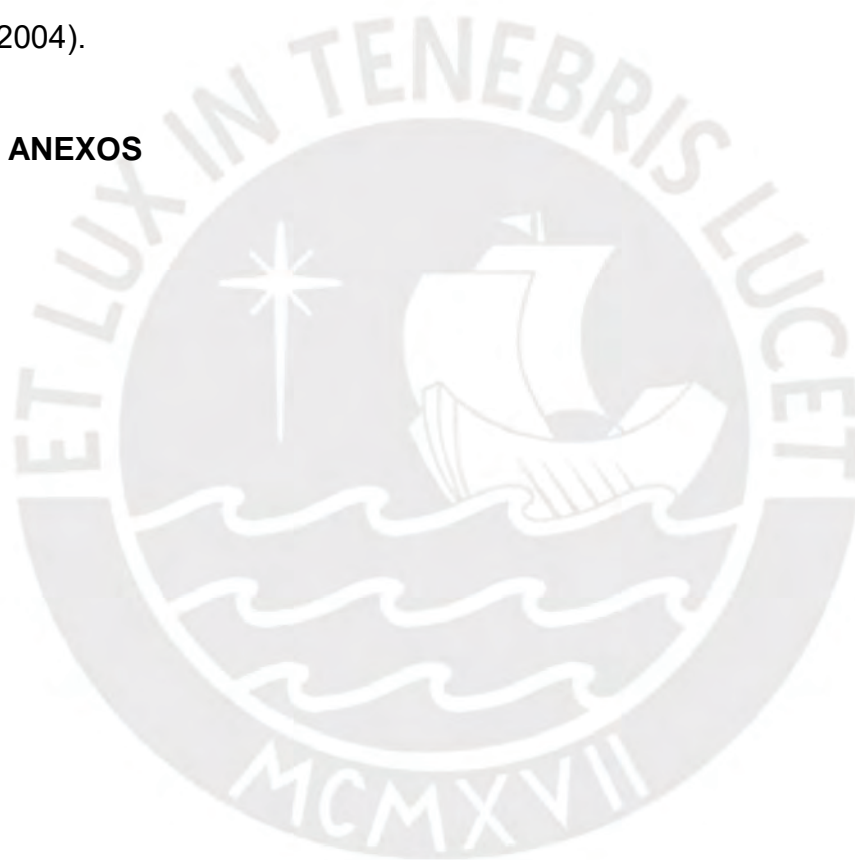
Suprema de Justicia de la República [Perú], 03 de mayo de 2019).

Casación N° 617-2021-Nacional (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República [Perú], 20 de diciembre de 2022).

Sentencia plenaria casatoria N° 01-2017/CJ-433 (Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República [Perú], 11 de octubre de 2017).

STC Exp. N° 020-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional del Perú [Perú], 17 de mayo de 2004).

## **VIII. ANEXOS**





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 20/12/2022 10:01:23 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 20/12/2022 13:53:05 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 20/12/2022 13:24:01 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 20/12/2022 10:01:55 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Vocal Supremo: SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 20/12/2022 14:46:42 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

## Excepción de improcedencia de acción, lavado de activos, actividad criminal previa internacional y financiamiento ilegal de organizaciones políticas

- I. La conceptualización jurídico penal no asume en bloque la criminalización de todo el proceso de lavado y reciclaje (hasta la reintegración de los activos de fuente criminal al circuito económico), sino toma como objetivamente típicos diversos actos independientes —aunque susceptibles de confluir— de conversión o transferencia, de ocultamiento o tenencia, y de transporte o desplazamiento de activos de origen delictivo. Así, al calificar como delictivos cualquiera de estas conductas, se decidió conceder autonomía típica a cada acto orientado al proceso de reciclaje, considerando disvaliosas las conductas efectuadas en dicha sucesión, como si se reprimiera al proceso global. Por ello solo será necesario para la comisión de este delito que se cometa (junto con los demás caracteres del tipo delictivo), al menos, un comportamiento del proceso dirigido a dotar de apariencia de legitimidad a los bienes obtenidos de modo delictivo, aun cuando esta conducta por sí sola sea insuficiente para completar el circuito de reintegración de tales activos al tráfico económico legal.
- II. A los efectos de la subsunción y la punibilidad, no es imprescindible que se realice la secuencia delictiva en su totalidad, por lo que, basta con que se ejecute una de las modalidades típicas para que se haya configurado plenamente el lavado de activos. Así, no existe una relación de precedencia condicionada. Al contrario, cada etapa es independiente, posee sustantividad propia y su virtualidad jurídica no está condicionada a que se presenten las demás.
- III. En el caso, no es ni puede ser aplicable retroactivamente el delito de financiamiento ilegal de partidos políticos. El relato acusatorio se refiere a activos maculados que se entregaron a determinados imputados y que fueron introducidos en el circuito económico bajo diversas modalidades, más allá de que con el dinero recibido se financió parte de la campaña electoral, pero además dieron lugar a la adquisición de otros bienes y a la ejecución de diversas transacciones económicas. Lo esencial al respecto fue —desde el relato acusatorio—, primero, el origen maculado de los bienes y, segundo, su incorporación al circuito económico; hechos que son distintos a los que propiamente configura el delito de financiamiento ilegal de partidos políticos.
- IV. Los tópicos propuestos son asuntos de probanza, no de definición, y lo que es cuestión de prueba no concierne ser evaluado en un incidente de excepción de improcedencia de acción. El escenario pertinente es el juzgamiento. La donación a partidos políticos, como tal, no es delictiva, pero la situación cambia si esta camufla o esconde dinero maculado proveniente de alguna actividad criminal previa, acaecida a nivel nacional o internacional. En este último caso, es viable la formulación de cargos fiscales por lavado de activos y, a la postre, si los elementos de juicio lo sustentan, se justifica la condena penal. Nótese que el Ministerio Público ha puntualizado que el financiamiento de las campañas electorales 2006 y 2011 se efectuó con dinero proveniente de actos de corrupción acaecidos, en el primer caso, en la República Bolivariana de Venezuela (de parte del gobierno venezolano) y, en el segundo supuesto, en la República Federativa de Brasil (del lado de las empresas OAS y Odebrecht, y del Partido de los Trabajadores).
- V. En consecuencia, esta Sala Penal Suprema aprecia que, en el auto de vista sometido a control casacional (en el que se desestimó la excepción de improcedencia de acción) no se infringieron preceptos sustantivos (Ley n.º 27765, del veintiséis de junio de dos mil dos, y Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce) ni el principio jurisdiccional de motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado).

Por ende, los recursos de casación se declararán infundados.

### Sala Penal Permanente

### Recurso de Casación n.º 617-2021/Nacional

### SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinte de diciembre de dos mil veintidós

**VISTOS:** los recursos de casación interpuestos por los encausados NADINE HEREDIA ALARCÓN, OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO, ILÁN PAÚL HEREDIA ALARCÓN y MARIO JULIO TORRES ALIAGA contra el auto de vista, del seis de noviembre de dos mil veinte (foja 2134), emitido por la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó el

auto de primera instancia, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (foja 1945), en el extremo en que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción promovidas; en el proceso penal que se les sigue por el delito de lavado de activos con agravantes, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

**Primero.** Mediante requerimiento del siete de mayo de dos mil diecinueve (foja 1), se formuló acusación fiscal entre otras personas, según el siguiente detalle:

- 1.1. Contra NADINE HEREDIA ALARCÓN, como coautora del delito de lavado de activos en las modalidades de conversación y ocultamiento, en agravio del Estado.
- 1.2. Contra OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO, como coautor del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión, en perjuicio del Estado.
- 1.3. Contra ILÁN PAÚL HEREDIA ALARCÓN, como coautor del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión, en agravio del Estado.
- 1.4. Contra MARIO JULIO TORRES ALIAGA, como cómplice primario del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión, en perjuicio del Estado.

Posteriormente, se cursó el requerimiento de subsanación del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (foja 516 en el cuaderno supremo).

**Segundo.** Después, en el requerimiento y la subsanación respectiva se formuló el *factum* delictivo.

Cabe advertir que los hechos delictivos son amplísimos, por lo que, para mejor entendimiento, se realizará la sinopsis respectiva y se incorporarán las notas esenciales, de acuerdo con las censuras introducidas.

Se incluyen las campañas electorales 2006 y 2011, ambas financiadas con dinero ilícito proveniente, en el primer caso, del gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y, en el segundo supuesto, de las empresas brasileñas OAS y Odebrecht, así como del Partido de los Trabajadores de la República Federativa de Brasil.

A la vez, se precisan las acciones desplegadas luego de la segunda contienda electoral, con activos maculados derivados de las campañas 2006 y 2011.

#### 2.1. Respetto de Nadine Heredia Alarcón

- a. Se le imputa la conversión del dinero maculado, extraído ilegalmente del tesoro público de la República Bolivariana de Venezuela y remitido por el entonces presidente venezolano Hugo Chávez Frías, para el financiamiento de la candidatura de su cónyuge OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO a la Presidencia de la República del Perú



del año 2006. Activos maculados cuya identificación de su origen delictivo fue dificultada con la simulación de aportaciones falsas.

**b.** Se le atribuye haber convertido parte del aludido dinero maculado en:

- La colocación en su cuenta de ahorros en moneda extranjera n.º 194-13948794-1-88 del Banco de Crédito del Perú, canalizando entre el veinte de octubre de dos mil cinco y el cinco de marzo de dos mil nueve, un fondo ascendente a USD 216 062 (doscientos dieciséis mil sesenta y dos soles americanos). Extremo en que se dificultó la identificación del origen ilícito de los activos, a través de contratos laborales ficticios, con las empresas Apoyo Total SA, The Daily Journal CA, Drona Ver y Centros Capilares y un contrato de mutuo por USD 20 000 (veinte mil dólares americanos) con Eladio Mego Guevara.

- La adquisición de un inmueble ubicado en la calle Castrat n.º 177-183, urbanización Chama, distrito de Santiago de Surco, por USD 160 000 (ciento sesenta mil dólares americanos), con uso de los fondos ilícitos canalizados en su cuenta bancaria en moneda extranjera n.º 194-13948794-1-88 del Banco de Crédito del Perú. Así como la compra del vehículo camioneta rural Grand Cherokee Laredo, con placa de rodaje n.º RIH-176.

- La constitución de la empresa Todo Graph SAC, entre los meses de julio y noviembre de 2006, adquiriendo maquinaria gráfica y alquilando el inmueble respectivo. Actos que se realizaron por intermedio de terceras personas, a fin de otorgarles apariencia de legalidad.

- La adquisición de equipos audiovisuales de transmisión televisiva, con los cuales participó en el Concurso Público n.º 01-2006-MTC/17, de otorgamiento de autorizaciones del servicio de radiodifusión por televisión a nivel nacional, convocado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en los meses de julio y octubre de 2006; lo que se efectuó por intermedio de terceras personas, con el propósito de dar apariencia de legalidad.

**c.** Se le imputa de haber convertido, para el financiamiento de la candidatura de su cónyuge, OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO, a la Presidencia de la República del año 2011, dinero maculado proveniente de los actos de corrupción realizados por la empresa brasileña OAS, manejados en su contabilidad paralela y en el fondo pecuniario corrupto sostenido por funcionarios públicos de la República Federativa de Brasil (pertenecientes al Partido de los Trabajadores) con el grupo Odebrecht, pagados desde la División de Operaciones Estructuradas de esta empresa. La identificación del origen de tales activos maculados fue dificultada con la simulación de aportaciones falsas.

**d.** Se le atribuye haber ocultado parte del dinero ilícito percibido para el financiamiento de la postulación de OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO en las campañas electorales presidenciales de los años 2006 y 2011, manteniéndolo en la clandestinidad, bajo la posesión de Rocío del Carmen Calderón Vinatea, a fin de disimular su verdadero origen y titularidad.

**e.** El origen dinerario ilícito proviene de fuentes diferentes.

Es así que, sobre la campaña del año 2006, se tiene la expedición de dinero por parte del Gobierno venezolano de turno (ostentado por Hugo Chávez Frías), a través de la persona jurídica venezolana Kaysamak CA, utilizando las cuentas corrientes de Antonia Alarcón Cubas y Rocío del Carmen Calderón Vinatea. Del mismo modo, se hizo mención de la existencia de valijas diplomáticas, a través de la embajada de Venezuela, y se precisó la intervención de Virly Torres Curbelo.

Después, para la campaña del año 2011, los activos utilizados provienen de los actos de corrupción de la empresa brasileña OAS —manejados desde su contabilidad paralela— y de las actividades ilícitas del Partido de los Trabajadores

de Brasil y la empresa Odebrecht, quienes crearon un fondo corrupto (destinado para los intereses de dichos funcionarios, entre ellos, financiar campañas en el extranjero), cuya entrega fue ejecutada por esta última empresa, a través de su División de Operaciones Estructuradas.

Se vislumbra la intervención de Valdemir Flavio Garreta Pereira, en coordinaciones con NADINE HEREDIA ALARCÓN; así también, se subrayan las acciones de Marcelo Bahía Odebrecht, Jorge Enrique Simoes Barata y funcionarios de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht, para hacer posible el cumplimiento del pago de USD 3 000 000 (tres millones de dólares americanos), que el entonces partido de Gobierno brasileño entregaba a favor de la campaña electoral de OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO.

**f.** Las circunstancias que conforman el elemento subjetivo (dolo eventual), para cada caso no son las mismas.

Si bien es cierto que, en las campañas 2006 y 2011, NADINE HEREDIA ALARCÓN tuvo el propósito de utilizar los dineros maculados obtenidos en el financiamiento de sus fines proselitistas; en cada campaña electoral se utilizó dinero maculado de diferente origen ilícito, por lo que cabe diferenciar la presunción de la ilicitud de los activos.

Así, se tiene que, en la campaña de 2006, se trata del presidente del Gobierno venezolano, Hugo Chávez Frías, quien —ostentando el gobierno de un país— otorgó dinero a través de empresas privadas y encomendados de confianza. Se relleva la forma subrepticia de la ejecución y recepción del pago, y la cuantiosa suma de dinero concedida.

Por otro lado, en la campaña 2011, se trata de un partido político que, ostentando el Gobierno de un país (Partido de los Trabajadores de Brasil), otorga dinero a través de una empresa privada (Grupo Odebrecht). Se remarca la cuantiosa suma de dinero otorgada en mérito de una relación pecuniaria; la forma subrepticia de la ejecución y recepción de pago (con la utilización del departamento ubicado en la avenida Armendáriz, distrito de Miraflores), y el uso de personal de su confianza (instalado en el Partido Nacionalista Peruano-Gana Perú), para justificar el dinero colocado en dicha agrupación política.

**g.** En cada campaña se utilizaron distintos procesos de legitimación de los activos maculados.

Si bien en las campañas de 2006 y 2011 se repitió la modalidad delictiva, en esta última se realizó un proceso mucho más elaborado de legitimación de los activos maculados, pues intervinieron personas reputadas como aportantes, participó MARIO JULIO TORRES ALIAGA como tesorero legal, y se hizo de la suscripción falsa de Pedro Julián Santos Carpio (contador). Tal como lo reconoció el funcionario de la ONPE Luis Brussy Barboza Dávila.

Esta diferencia temporal y fáctica, aunada a la disimilitud hallada en la forma como aparece el tipo subjetivo concreto para cada hecho, da cuenta de una fragmentación entre ellos. Es decir, subyacen acciones delictuales distantes en cronología y diferenciadas en su ejecución.

**h.** Los coautores de la conversión fueron OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO, NADINE HEREDIA ALARCÓN e ILÁN HEREDIA ALARCÓN. Se incrementó el patrimonio con dinero delictivo.

## **2.2. Con relación a Ollanta Moisés Humala Tasso**

**a.** Se le imputa la conversión del dinero maculado, extraído ilegalmente del tesoro público de la República Bolivariana de Venezuela y remitido por el entonces presidente venezolano Hugo Chávez Frías, para el financiamiento de su candidatura

a la Presidencia de la República del año 2006. Activos maculados cuya identificación de su origen fue dificultada con la simulación de aportaciones falsas.

**b.** Se le atribuye haber convertido, para el financiamiento de su candidatura a la Presidencia de la República del año 2011, recursos maculados provenientes de los actos de corrupción realizados por la empresa brasileña OAS, manejados en su contabilidad paralela y del fondo pecuniario corrupto sostenido por funcionarios públicos de la República Federativa de Brasil (pertenecientes al Partido de los Trabajadores) con la empresa Odebrecht, pagados desde la División de Operaciones Estructuradas de esta empresa.

**c.** El origen dinerario ilícito proviene de fuentes diferentes. Así, sobre la campaña del año 2006, se tiene la expedición de dinero por parte del Gobierno venezolano de turno (dirigido por Hugo Chávez Frías), para lo cual se utilizó a la persona jurídica venezolana Kaysamak CA, así como las cuentas corrientes de Antonia Alarcón Cubas y Rocío del Carmen Calderón Vinatea. Del mismo modo, se hizo mención de la existencia de valijas diplomáticas, a través de la embajada de Venezuela, y se destacó la intervención de Virly Torres Curbelo.

Luego, para la campaña del año 2011, los activos utilizados se derivaron de los actos de corrupción de la empresa brasileña OAS —manejados desde su contabilidad paralela— y de las actividades ilícitas del Partido de los Trabajadores de Brasil y la empresa Odebrecht, quienes crearon un fondo corrupto (destinado para los intereses de dichos funcionarios, entre ellos, financiar campañas en el extranjero), cuya entrega fue ejecutada por esta última empresa, a través de su División de Operaciones Estructuradas.

En este caso, intervino Valdemir Flavio Garreta Pereira, en coordinaciones con NADINE HEREDIA ALARCÓN; así también, se remarcan las acciones de Marcelo Bahía Odebrecht, Jorge Enrique Simoes Barata y funcionarios de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht, para hacer posible el pago de USD 3 000 000 (tres millones de dólares americanos) que, el entonces partido de Gobierno brasileño, entregaba a favor de la campaña electoral de OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO.

**d.** Las circunstancias que conforman el elemento subjetivo (dolo eventual) para cada caso no son las mismas.

Si bien es cierto que, en las campañas 2006 y 2011, OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO tuvo el propósito de utilizar los dineros maculados obtenidos en el financiamiento de sus fines proselitistas; en cada campaña electoral se utilizó dinero maculado de diferente origen ilícito, por lo que cabe diferenciar la presunción de la ilicitud de los activos.

Así, se tiene que, en la campaña 2006, se trata del presidente del Gobierno venezolano, Hugo Chávez Frías, quien ostentando el gobierno de un país otorgó dinero a través de empresas privadas y encomendados de confianza. Se reliva la forma subrepticia de la ejecución y recepción del pago, así como la cuantiosa suma de dinero concedida.

Por otro lado, en la campaña 2011, se trata de un partido político que, ostentando el Gobierno de un país (Partido de los Trabajadores de Brasil), otorga dinero a través de una empresa privada (Grupo Odebrecht). Se remarca la cuantiosa suma de dinero otorgada en mérito de una relación pecuniaria; la forma encubierta de la ejecución y recepción de pago (con la utilización del departamento ubicado en la avenida Armendáriz, distrito de Miraflores), y el uso de personal de su confianza (instalado en el Partido Nacionalista Peruano-Gana Perú), para justificar el dinero colocado en dicha agrupación política.

**e.** En cada campaña se utilizaron distintos procesos de legitimación de los activos maculados.

Si bien en las campañas 2006 y 2011 se repitió la modalidad delictiva, en esta última se realizó un proceso mucho más elaborado de legitimación de los activos maculados, pues intervinieron personas reputadas como aportantes, participó MARIO JULIO TORRES ALIAGA como tesorero legal, y se hizo de la suscripción falsa de Pedro Julián Santos Carpio (contador). Tal como lo reconoció el funcionario de la ONPE Luis Brussy Barboza Dávila.

Esta diferencia temporal y fáctica, aunada a la disimilitud hallada en la forma como aparece el tipo subjetivo concreto para cada hecho, da cuenta de una fragmentación entre estos. Es decir, subyacen acciones delictuales distantes en cronología y diferenciadas en su ejecución.

f. Las acciones de conversión en las campañas de 2006 y 2011 se realizaron en coautoría por OLLANTA HUMALA TASSO, NADINE HEREDIA ALARCÓN e ILÁN HEREDIA ALARCÓN. Además, en la segunda contienda electoral se contó con la participación de MARIO JULIO TORRES ALIAGA, quien coadyuvó para evitar la identificación del dinero maculado proveniente de las empresas OAS y de los funcionarios públicos del Partido de los Trabajadores de Brasil, a través de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht.

### 2.3. Respetto de Ilán Paúl Heredia Alarcón

a. Se le imputa haber ejecutado la conversión del dinero maculado, extraído ilegalmente del tesoro público de la República Bolivariana de Venezuela y remitido por el entonces presidente venezolano Hugo Chávez Frías. Para ello, consignaron a personas naturales como supuestos aportantes a la campaña política de OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO a la presidencia de la República, por el partido político Unión por el Perú. De este modo, colocó montos que no corresponden a aportaciones abonadas, con lo que consiguió dificultar la identificación del origen ilícito de los activos en mención.

b. En esa línea: ingresó al sistema bancario, específicamente a la cuenta BCP n.º 194-13948794-1-88, de NADINE HEREDIA ALARCÓN, el dinero ilícito que esta última atribuyó como el pago de sus remuneraciones por el contrato laboral simulado con *The Daily Journal* y Arturo Belaunde Guzmán; actos de conversión que realizó a nombre propio y utilizando a terceros. Luego, con el propósito de otorgar apariencia de legalidad ante el sistema financiero a los depósitos realizados y ordenados, elaboró recibos por honorarios ficticios por cada abono que la referida cuenta percibió, dificultando de esta manera la identificación del origen dinerario. Así también, suministró el dinero ilícito —entregado previamente por NADINE HEREDIA ALARCÓN— para el montaje y funcionamiento de la empresa Todo Graph SAC, la cual, posteriormente, administró contable y financieramente en octubre de 2006, siendo nombrado como gerente general mediante Acta General de Accionistas, del veintidós de noviembre de dos mil seis.

c. Se le atribuye dificultar la identificación del dinero —cuyo origen ilícito estaba en condiciones de presumir— utilizado en el financiamiento de la campaña electoral 2011, en la que OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO postuló a la Presidencia de la República del Perú. Acción realizada dentro del marco de una organización criminal, simulando —como tesorero de *facto*— aportaciones dinerarias para dar apariencia de legalidad al dinero que finalmente ingresaba al tráfico económico peruano, a través de las acciones comerciales y financieras que realizaba el mencionado partido político durante la campaña.

d. Los activos provinieron de los actos de corrupción realizados por la empresa brasileña OAS —manejados en su contabilidad paralela— y el fondo pecuniario corrupto sostenido por funcionarios públicos de la República Federativa de Brasil (pertenecientes al Partido de los Trabajadores) con la empresa Odebrecht. El dinero

era pagado mediante la División de Operaciones Estructuradas de esta empresa privada).

**e.** Asimismo, el origen dinerario ilícito proviene de fuentes diferentes.

Así, sobre la campaña del año 2006, se tiene la expedición de dinero por parte del Gobierno venezolano de turno (ostentado por Hugo Chávez Frías), a través la persona jurídica venezolana Kaysamak CA, utilizando las cuentas corrientes de Antonia Alarcón Cubas y Rocío del Carmen Calderón Vinatea. Así también, se hizo mención de la existencia de valijas diplomáticas, a través de la embajada de Venezuela, y se precisó la intervención de Virly Torres Curbelo.

Luego, para la campaña del año 2011 los activos utilizados se derivaron de los actos de corrupción de la empresa brasileña OAS —manejados desde su contabilidad paralela— y de las actividades ilícitas del Partido de los Trabajadores de Brasil y la empresa Odebrecht, quienes crearon un fondo corrupto (destinado para los intereses de dichos funcionarios, entre ellos, financiar campañas en el extranjero), cuya entrega fue ejecutada por esta última empresa, a través de su División de Operaciones Estructuradas.

En este caso, intervino Valdemir Flavio Garreta Pereira, en coordinaciones con NADINE HEREDIA ALARCÓN; así también, se remarcan las acciones de Marcelo Bahía Odebrecht, Jorge Enrique Simoes Barata y funcionarios de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht, para hacer posible el cumplimiento del pago de USD 3 000 000 (tres millones de dólares americanos), que el entonces partido de Gobierno brasileño entregó a favor de la campaña electoral de OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO.

**f.** Las circunstancias que conforman el elemento subjetivo (dolo eventual), para cada caso no son las mismas.

Si bien es cierto que, en las campañas 2006 y 2011, ILÁN PAÚL HEREDIA ALARCÓN tuvo el propósito de utilizar los dineros maculados obtenidos en el financiamiento de sus fines proselitistas; en cada campaña electoral se utilizó dinero maculado de diferente origen ilícito, por lo que cabe diferenciar la presunción de la ilicitud de los activos.

Así, en el caso de la campaña 2006, estuvo ligado a la contabilidad de su hermana NADINE HEREDIA ALARCÓN, al haberse desempeñado como tesorero de la alianza política sostenida entre el Partido Político Unión por el Perú y el Partido Nacionalista Peruano. De este modo, evitó en lo posible la labor contralora de la ONPE.

Por otro lado, durante la campaña 2011, estuvo ligado a la contabilidad de NADINE HEREDIA ALARCÓN, se desempeñó como tesorero *de facto* del Partido Nacionalista Peruano, evitó la intervención de la ONPE y empleó aportantes falsos para justificar el dinero colocado en el partido político, por parte de sus líderes OLLANTA HUMALA TASSO y NADINE HEREDIA ALARCÓN.

**g.** Si bien en las campañas 2006 y 2011 se repitió la modalidad delictiva, en esta última se realizó un proceso mucho más elaborado de legitimación de los activos maculados, pues intervinieron personas reputadas como aportantes, participó MARIO JULIO TORRES ALIAGA, como tesorero legal, y se hizo de la suscripción falsa de Pedro Julián Santos Carpio (contador). Tal como lo reconoció el funcionario de la ONPE Luis Brusy Barboza Dávila.

Esta diferencia temporal y fáctica, aunada a la disimilitud hallada en la forma como aparece el tipo subjetivo concreto para cada hecho, da cuenta de una fragmentación entre estos. Es decir, fluyen acciones delictuales distantes en cronología y diferenciadas en su ejecución.

**h.** Las acciones de conversión en las campañas 2006 y 2011 se realizaron en coautoría por OLLANTA HUMALA TASSO, NADINE HEREDIA ALARCÓN e ILÁN HEREDIA ALARCÓN. Además, este

Último tuvo dominio del hecho en el incremento patrimonial de su hermana NADINE HEREDIA ALARCÓN con dinero criminal.

#### **2.4. Con relación a Mario Julio Torres Aliaga**

A la luz de lo expuesto, en su calidad de tesorero legal en la campaña presencial 2011, se le atribuye, como cómplice primario, que habría legitimado el dinero maculado, para lo cual habría simulado aportes en efectivo para dar apariencia de legalidad y evitar la identificación de su origen ilícito proveniente de las empresas OAS y de los funcionarios públicos del Partido de los Trabajadores de Brasil, a través de la División de Operaciones Estructuradas de Odebrecht.

**Tercero.** Luego, se efectuó la calificación jurídica.

- a. Acerca de NADINE HEREDIA ALARCÓN, en los artículos 1 y 3 (literal b) de la Ley n.º 27765, del veintiséis de junio de dos mil dos, y en los artículos 2 y 4 (numeral 2) del Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce.
- b. Con relación a OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO, en los artículos 1 y 3 (literal b) de la Ley n.º 27765, del veintiséis de junio de dos mil dos.
- c. En lo relativo a ILÁN PAÚL HEREDIA ALARCÓN, en los artículos 1 y 3 (literal b) de la Ley n.º 27765, del veintiséis de junio de dos mil dos.
- d. Con referencia a MARIO JULIO TORRES ALIAGA, en los artículos 1 y 3 (literal b) de la Ley n.º 27765, del veintiséis de junio de dos mil dos.

A la vez, se solicitó la imposición de las siguientes consecuencias jurídicas:

- i. Contra NADINE HEREDIA ALARCÓN, veintiséis años y seis meses de pena privativa de la libertad, y novecientos setenta y tres días de pena de multa.
- ii. Contra OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO, veinte años de pena privativa de la libertad y setecientos treinta días de pena de multa.
- iii. Contra ILÁN PAÚL HEREDIA ALARCÓN, veinte años de pena privativa de la libertad y setecientos treinta días de pena de multa.
- iv. Contra MARIO JULIO TORRES ALIAGA, diez años de pena privativa de la libertad y trescientos sesenta y cinco días de pena de multa.

**Cuarto.** A través del auto del once de junio de dos mil diecinueve (foja 1492), se convocó a la audiencia preliminar de control de acusación. Esto último, según lo previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal.

Luego se realizaron las sesiones plenarios, conforme a las actas (fojas 1501, 1520 y 1610).

De este modo, se dio inicio a la etapa intermedia.

**Quinto.** En dicho estadio procesal, mediante escritos del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve (fojas 1717, 1767 y 1906), NADINE HEREDIA ALARCÓN, OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO y MARIO JULIO TORRES ALIAGA dedujeron excepciones de improcedencia de acción.

Por su parte, a través del escrito del veintidós de mayo de dos mil diecinueve (foja 1776), ILÁN PAÚL HEREDIA ALARCÓN solicitó el sobreseimiento de la causa penal, como parte de su medio técnico de defensa.

**Sexto.** Seguidamente, se emitió el auto de primera instancia, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (foja 1945), que resolvió lo siguiente: **a.** declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción, **b.** declaró infundado el pedido de sobreseimiento, y **c.** declaró la validez sustancial del requerimiento de acusación mencionado.

**Séptimo.** Contra el auto de primera instancia, en el extremo en que desestimó la excepción de improcedencia de acción, NADINE HEREDIA ALARCÓN, OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO, ILÁN PAÚL HEREDIA ALARCÓN y MARIO JULIO TORRES ALIAGA interpusieron los recursos de apelación, del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 2012, 2035, 2041 y 2059, respectivamente).

Mediante el auto del nueve de marzo de dos mil veinte (foja 2079), las impugnaciones fueron concedidas y se elevaron los actuados al superior en grado.

**Octavo.** En la instancia superior, conforme al artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal, se emitió el auto del veinticinco de septiembre de dos mil veinte (foja 2104), que admitió los recursos de apelación formulados.

Después, se efectuó la audiencia de apelación, conforme al acta (foja 2113).

Luego, a través del auto de vista, del seis de noviembre de dos mil veinte (foja 2134), se confirmó el auto de primera instancia, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (foja 1945), que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción promovidas.

Se estableció lo siguiente:

- A.** La reintegración no es parte del tipo penal de lavado de activos; además, la subsunción no exige que se realicen todas las etapas delictivas.
- B.** El representante del Ministerio Público afirmó que los activos se integraron en el sistema económico y financiero, puesto que se compraron máquinas, se alquilaron locales y se pagaron contratos; también aseveró que las empresas brasileñas obtuvieron dinero de actos de corrupción, con el que compraron la voluntad de los candidatos políticos a fin de que, una vez elegidos, les otorguen la buena pro en diversas obras públicas. De todo ello tuvieron conocimiento las personas beneficiarias, quienes desplegaron diversas acciones para evitar que se descubra el origen ilícito del efectivo, esto es, fingieron contratos, etcétera.
- C.** La simulación de actos jurídicos civiles no excluye la tipicidad del lavado de activos, pues se procuró otorgar apariencia de legalidad y encubrir la procedencia criminal de los activos empleados.

- D. Es incorrecto afirmar que solo se configura el lavado de activos si se verifica el beneficio propio.
- E. Se atribuyó la actuación bajo una organización criminal en la que existió distribución de roles; por tanto, los agentes delictivos responden por los actos de aquella. Así, la función de MARIO JULIO TORRES ALIAGA era contribuir con ILÁN PAÚL HEREDIA ALARCÓN para evitar que se identifique el origen ilícito de los activos, por lo que introdujeron datos falsos a Oficina Nacional de Procesos Electores (en adelante ONPE).
- F. El rol atribuido a ILÁN PAÚL HEREDIA ALARCÓN consistió en usurpar el nombre de distintas personas en procedimientos administrativos sobre declaración de aportes; a la vez, consignó montos que no eran reales y adquirió diversas acciones.

**Noveno.** Frente al auto de vista, NADINE HEREDIA ALARCÓN, OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO, ILÁN PAÚL HEREDIA ALARCÓN y MARIO JULIO TORRES ALIAGA formalizaron los recursos de casación del uno y dos de diciembre de dos mil veinte (fojas 2152, 2186, 2211 y 2252).

Invocaron el requisito de procedencia y las causales de admisibilidad previstas en los artículos 427 (numeral 4) y 429 (numerales 3 y 4) del Código Procesal Penal.

Mediante el auto del trece de enero de dos mil veintiuno (foja 2301), se tuvieron por interpuestas las casaciones y el expediente judicial fue remitido a este órgano jurisdiccional.

## **§ II. Del procedimiento en la sede suprema**

**Décimo.** De acuerdo con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, se expidió el auto del veintiocho de febrero de dos mil veintidós (foja 291, en el cuaderno supremo), que declaró bien concedidos los recursos de casación por las causales contempladas en el artículo 429, numerales 3 y 4, del Código Procesal Penal.

Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de la casación, según las notificaciones respectivas (fojas 296, 297 y 298 en el cuaderno supremo).

**Undécimo.** En su momento, a través del escrito del veintidós de junio de dos mil veintidós (foja 301 en el cuaderno supremo), el actor civil (en representación de la Procuraduría Pública Especializada en Lavado de Activos) recusó al juez supremo San Martín Castro.

Después, se emitió el decreto del veintidós de junio de dos mil veintidós (foja 313 en el cuaderno supremo), que puso en conocimiento de la recusación a las partes procesales.

Luego se efectuaron las absoluciones respectivas.

A través del escrito del once de julio de dos mil veintidós (foja 469 en el cuaderno supremo), el aludido juez supremo precisó que no estaba impedido de conocer la causa penal y rechazó la recusación promovida.



Ulteriormente, mediante auto del diez de agosto de dos mil veintidós (foja 475 en el cuaderno supremo), se declaró infundada la recusación formulada y se dispuso la continuación del trámite recursal.

De modo que no existe discusión sobre la imparcialidad del aludido magistrado.

**Duodécimo.** A continuación, se expidió el decreto del quince de noviembre de dos mil veintidós (foja 510 en el cuaderno supremo), que señaló el veinticuatro de noviembre del mismo año como data para la vista de casación.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme a las cédulas respectivas (fojas 511, 512 y 513 en el cuaderno supremo).

**Decimotercero.** Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Se declararon bien concedidos los recursos de casación por las causales estipuladas en el artículo 429, numerales 3 y 4, del Código Procesal Penal.

En el auto del veintiocho de febrero de dos mil veintidós (foja 291 en el cuaderno supremo), se definió el objeto casacional.

En primer lugar, acerca de NADINE HEREDIA ALARCÓN se indicó que se determine lo siguiente:

Que [en] las etapas del lavado de activos: colocación, intercalación e integración deben presentarse de manera sucesiva y concurrente para determinar el delito en cuestión [...] los aportes de entidades privadas a partidos políticos, con anterioridad a la ley de financiamiento ilegal de partidos, no son delictivos [...] los denominados "pactos antelados de colusión" no configura[n] el elemento de tendencia interna trascendente (cfr. considerando cuarto).

En segundo lugar, con referencia a OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO se precisó que se determine lo siguiente:

Que [en] las etapas de lavado de activos: colocación, intercalación e integración deben presentarse de manera sucesiva y concurrente para determinar el delito en cuestión, en cuanto delito de proceso [...] se precise [la] necesidad de la etapa de integración para la determinación del delito (cfr. considerando séptimo).

En tercer lugar, con relación a ILÁN PAÚL HEREDIA ALARCÓN se detalló que se determine lo siguiente:

Los alcances de la coautoría y de sus elementos; [si] el falseamiento de información ante la autoridad electoral no constituye delito de lavado de activos en la modalidad de conversión [...] se trata de un acto posterior a la consumación del delito de lavado de activos (cfr. considerando tercero).

Y, en cuanto lugar, sobre MARIO JULIO TORRES ALIAGA se apuntó que se determine “que la expresión ‘integrante de una organización criminal’ no puede ser emplead[a] para definir la complicidad sino a los autores del tipo penal común, la cual no es aplicable a los cómplices” (cfr. considerando quinto).

Después, se puntualizó lo siguiente:

En lo atinente a los [...] imputados vinculados a la excepción de improcedencia de acción (personas naturales), han cumplido con plantear un tema jurídico de especial relevancia en orden a los alcances típicos del delito de lavado de activos —propriadamente a la conducta delictiva de este tipo delictivo— y al análisis del delito de organización criminal y su vinculación respecto al tipo de intervención delictiva de delitos conexos. Se trata de ámbitos precisos e inéditos que es del caso abordar con fines de precisión conceptual y uniformización jurisprudencial (cfr. considerando noveno).

**Segundo.** Así, por cuestiones de metodología, el análisis jurisdiccional se disgregará en tres bloques argumentales: en primer lugar, de la excepción de improcedencia de acción; en segundo lugar, de la tipicidad objetiva del delito de lavado de activos y la actividad criminal previa; y, en tercer lugar, del juicio de subsunción penal.

### **§ I. De la excepción de improcedencia de acción**

**Tercero.** En principio, la lectura conjunta y sistemática del artículo 159, numeral 1, de la Constitución Política del Estado y del artículo 1 del Código Procesal Penal refleja que el ejercicio de la acción penal pública incumbe, exclusivamente, al representante del Ministerio Público.

Esto, sin embargo, no ha de entenderse como una prerrogativa jurídico-funcional absoluta. Por el contrario, en observancia del principio de legalidad —en sus vertientes sustantiva y adjetiva—, la promoción de la acción penal está sujeta, de modo inescindible, al cumplimiento de sus presupuestos procesales.

En sentido amplio, estos últimos constituyen circunstancias de las que depende la admisibilidad de todo el proceso o una parte considerable de él<sup>1</sup>. Son, al fin y al cabo, las condiciones de hecho o de derecho que debe acreditar un proceso a fin de verificar su regularidad formal y su existencia jurídica<sup>2</sup>.

A la vez, permiten alcanzar una decisión material<sup>3</sup>, es decir, que resuelva el fondo de la controversia penal. Si no constan, el proceso es sobreseído sin más, por lo que, dado sus efectos, deben ser constatables de manera fácil e inequívoca.

Así, entre los presupuestos procesales de la acción penal, se distingue la tipicidad de la conducta atribuida y su perseguibilidad penal.

<sup>1</sup> ROXIN, Claus. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, p. 165.

<sup>2</sup> GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. (2020). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Jusbaire, p. 147.

<sup>3</sup> VOLK, Klaus. (2016). *Curso fundamental de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 208.

**Cuarto.** El artículo 6, numeral 1, del Código Procesal Penal permite a las partes intervinientes deducir excepciones procesales contra la incoación del proceso penal.

Como se sabe, las excepciones son expresiones negativas de los presupuestos procesales, en la medida en que se oponen al ejercicio de la acción penal. Debido a que condicionan la admisión del procedimiento, por la ausencia de algunos presupuestos, generan que la subsistencia del proceso penal sea innecesaria<sup>4</sup>.

Son líneas de oposición referidas al proceso, sobre los presupuestos y requisitos procesales. Condicionan la admisibilidad de la acción o, en su caso, de la pretensión<sup>5</sup>; por lo que, una consecuencia de su estimación es el sobreseimiento de la causa penal, de acuerdo con el artículo 6, numeral 2, del Código Procesal Penal.

Las excepciones promovidas contra los actos de imputación del Ministerio Público –disposición de formalización de la investigación preparatoria o requerimiento de acusación, según los artículos 336 y 349 del Código Procesal Penal– ponen de manifiesto la existencia de algún obstáculo procesal que impide la correcta instauración del procedimiento penal, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto<sup>6</sup>.

En lo pertinente, la excepción de improcedencia de acción se refiere al objeto del proceso y está destinada a determinar si dado los hechos relatados por el fiscal –en los que funda su petición– es posible subsumirlos en una norma material penal: de un lado, en un tipo de injusto penal determinado –es decir, si se cumple la imputación objetiva (la determinación de la realización del tipo objetivo exige imputar objetivamente la realización del verbo típico al autor con base en criterios jurídicos penales, de modo que la imputación del comportamiento requiere que, por ejemplo, quien realiza un acto de lavado debe actuar fuera del ámbito del riesgo permitido, al margen del principio de confianza y de la prohibición de regreso<sup>7</sup>) y la imputación subjetiva del tipo delictivo, así como si no existe una causa de justificación (tipo de permisión)–; y, de otro lado, si se presenta alguna causa personal de exclusión de pena o no se verifica una condición objetiva de punibilidad. Como no se está ante una oposición material de la imputación, con la negación de todos o parte de los hechos afirmados por el fiscal o con la introducción de hechos nuevos (impeditivos, extintivos o excluyentes) y supuestos fácticos de normas diferentes, no es posible, por su propia naturaleza, plantear actividad probatoria alternativa ni cuestionar el relato fáctico de la fiscalía; solo cabe cuestionar la relevancia penal o punitiva del mismo.

---

<sup>4</sup> REYNA ALFARO, Luis. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Instituto Pacífico, p. 397.

<sup>5</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Segunda edición, Madrid: Editorial Colex, p. 65

<sup>6</sup> FUENTES SORIANO, Olga. (2013). *Ley de Enjuiciamiento Civil Comentada*. Madrid: Editorial La Ley, pp. 1122-1123.

<sup>7</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. (2015). *Derecho Penal Económico. Parte Especial*. Tomo I. Lima: Instituto Pacífico, Lima, pp. 572-574.

La excepción presenta los siguientes alcances: si el hecho denunciado no constituye delito o si no es justiciable penalmente. De este modo, el primer caso comprende la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad. En tanto, en el segundo supuesto se ubica la punibilidad, que abarca la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y contempla la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria<sup>8</sup>.

**Quinto.** Como se trata de un cuestionamiento interno, atañe examinar los alcances del tipo penal de lavado de activos. El análisis es concreto y alude a la interpretación del tipo delictivo cuestionado y a la subsunción o aplicación que de él se ha hecho por la Fiscalía en el caso concreto.

De modo liminar, se puntualiza lo siguiente:

- 5.1.** El ilícito lavado de activos es un delito instrumental destinado, por un lado, a cegar los canales legales que utilizan algunos delincuentes para hacer respetables los beneficios de sus ilícitas actividades; y, por otro lado, a perseguir el origen de determinado bien o activo, remontándose hacia atrás para comprobar el delito<sup>9</sup>.
- 5.2.** Este delito, desde una perspectiva autónoma y con carácter general, está contemplada en una ley penal especial, que en principio lo configura como un delito de dominio. Fue configurándose a partir de la Ley n.º 27765, del veintiséis de junio de dos mil dos, y continuó con el Decreto Legislativo n.º 986, del veintiuno de julio de dos mil siete, el Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce –que fijó, relativamente, nuevas bases al delito, configurándolo como tipos de intención, de tendencia interna trascendente–, la Ley n.º 30077, de diecinueve de agosto de dos mil trece, y, finalizó, hasta el momento, con el Decreto Legislativo n.º 1249, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis. Progresivamente se fue consolidando las tres modalidades de lavado de activos: **1.** Actos de conversión y transferencia. **2.** Actos de ocultamiento y tenencia. **3.** Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito.
- 5.3.** La conversión y la transferencia son actividades distintas que pueden identificarse con dos etapas del proceso de lavado de activos, según método de análisis realizado por el Grupo de Acción Financiera (en adelante GAFI), sin desconocer las conductas periféricas<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal Penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), p. 367.

<sup>9</sup> QUERALT JIMÉNEZ, Joan. (2010). *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Sexta edición. Barcelona: Editorial Atelier, p. 1292.

<sup>10</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. (2015). *Derecho Penal Económico. Parte Especial*. Tomo I. Lima: Instituto Pacífico, Lima, pp. 511.

- 5.4.** Las modalidades delictivas son distintas formas de realización dentro de un proceso de lavado de activos que pueden anteceder unas a otras, o no guardar este tipo de relación<sup>11</sup>.
- 5.5.** Lo relevante, en función al cuestionamiento casacional, es la propia conducta que la Fiscalía considera incurso en el delito de lavado de activos. Se destacan dos datos relevantes: primero, el objeto material del delito de lavado de activos es parte del hecho típico y, como tal, ha de ser examinado por el órgano jurisdiccional y acreditado acabadamente por la fiscalía, bajo los lineamientos de la jurisprudencia penal<sup>12</sup>. Se ha de tratar –en las dos modalidades típicas materia de imputación– de “dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir el sujeto activo”, lo que significa que se aceptó el principio de la proveniencia: ha de existir una actividad criminal previa que los produjo, de un delito con capacidad de generar ganancias ilegales, según el artículo 10 del Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce, y el artículo 10 del Decreto Legislativo n.º 1249, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis. El elemento típico no es, en estricto, el delito previo, sino la procedencia delictiva de los activos lavados<sup>13</sup>.
- 5.6.** Desde la óptica subjetiva, el dolo puede ser directo o eventual, referido al conocimiento del origen ilícito del objeto del delito, en cuya virtud el autor debe conocer o, cuando menos, debe inferir de las circunstancias concretas del caso –o de los indicios concurrentes en él– que las operaciones que realiza o en las que se ve involucrado, se ejecutan con el producto o con las ganancias de actividades criminales. La intención solamente se extiende a la finalidad de evitar la identificación del origen delictivo del activo (dinero, bienes, efectos o ganancias)<sup>14</sup>.
- 5.7.** En el caso judicial, no se ha cuestionado el carácter delictivo, maculado, de los activos (dinero, bienes, efectos o ganancias). No forma parte, en ningún caso, de la excepción deducida. Luego, no es del caso un pronunciamiento al respecto. Por tanto, solo será pertinente determinar, siguiendo el relato acusatorio, si se ha producido una modalidad de lavado de activos según la legislación penal vigente al momento de su comisión.

---

<sup>11</sup> ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. (2017). *El delito de lavado de activo*. Lima: Editorial Grijley, pp. 87-88.

<sup>12</sup> SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete; y, Acuerdo Plenario n.º 3-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez.

<sup>13</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. (2015). *Derecho Penal Económico. Parte Especial*. Tomo I. Lima: Instituto Pacífico, Lima, pp. 579.

<sup>14</sup> ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. (2017). *Ob. Cit.*, p. 119.

**Sexto.** Por lo demás, se resalta la naturaleza de las excepciones procesales o incidencias preliminares, según la Teoría General del Proceso<sup>15</sup>. De este modo, se agrupan en la siguiente forma:

- 6.1.** Por un lado, las que remedian el proceso para corregirlo y poseen capacidad reconstitutiva de los posibles defectos del trámite incidental o principal, por lo que se relacionan con el debido proceso. Esto se verifica en la excepción de naturaleza de juicio y la cuestión prejudicial.
- 6.2.** Y, por otro lado, las que cancelan el proceso cierran definitivamente la instancia judicial y revelan la falta de potencia para activar o continuar la acción, por lo que se vinculan con la tutela judicial efectiva. Esto se coteja en las excepciones de cosa juzgada, amnistía, prescripción e improcedencia de acción<sup>16</sup>, como la que nos ocupa.

**Séptimo.** Al respecto, la jurisprudencia penal ha definido los alcances normativos de la excepción de improcedencia de acción.

**7.1.** En primer lugar:

Es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En efecto, la excepción [...] se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad —tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad— [...] <sup>17</sup>.

**7.2.** En segundo lugar:

Esta excepción se centra en el carácter propiamente penal del objeto procesal —se discute una cuestión de derecho penal material desde la pretensión del Ministerio Público—. Siendo así, la pretensión penal, desde la causa de pedir, debe circunscribirse a narrar un hecho o una conducta tanto constitutiva de un injusto penal (conducta típica y antijurídica), cuanto, desde la categoría de punibilidad —si la ley lo establece—, a sostener el incumplimiento de una determinada condición objetiva de punibilidad o la concurrencia de una excusa absolutoria [...]. Para estos efectos, debe analizarse, en sus propios términos, los hechos o las conductas descriptas en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria o, en su caso, en la acusación fiscal escrita [...] <sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> PARRA QUIJANO, JAIRO. (2007). *Manual de Derecho Probatorio*. Decimosexta edición ampliada y actualizada, Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional, pp. 59-62.

<sup>16</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Apelación n.º 68-2022/Corte Suprema, del veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

<sup>17</sup> SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento de derecho quinto.

<sup>18</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 277-2018/Ventanilla, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fundamento de derecho primero.

### 7.3. En tercer lugar:

Esta importa un cuestionamiento acerca del juicio de subsunción normativa, de puro derecho. Ello significa, primero, que solo se debe tomar en cuenta el relato del Ministerio Público, plasmado como tal en la Disposición de Formalización y Continuación de la investigación preparatoria o, de ser el caso, en la acusación fiscal —no puede negarse, agregarse, reducirse o modificarse algún pasaje del relato inculpativo, no se pueden alegar hechos nuevos—; y, segundo, que las solicitudes probatorias, para justificar alguna proposición de las partes, en mérito a lo anteriormente precisado, están vedadas [...] <sup>19</sup>.

### 7.4. En cuarto lugar, en un caso en el que, mediante la excepción de improcedencia de acción, se cuestionó la tipicidad del delito de lavado de activos, se indicó lo siguiente:

La discusión sobre el delito de lavado de activos está enmarcada en el ámbito de una excepción de improcedencia de acción (ex artículo 6, apartado 1, literal “b”, del CPP). La línea jurisprudencial en torno a esta excepción es muy precisa y ya está consolidada. Así, solo cabe analizar, desde la Disposición Fiscal de formalización de la investigación preparatoria o, en su caso, desde la acusación fiscal —en lo que es relevante para el *sub lite*—, si los hechos descritos por la Fiscalía constituyen delito, concretamente un injusto típico, sin que sea posible cuestionar el relato histórico del Ministerio Público, valorar los elementos investigativos o introducir hechos alternativos. Solo se interpreta el tipo delictivo y su aplicación (la subsunción normativa al hecho imputado); se analiza, la imputación objetiva y subjetiva —para la configuración objetiva del tipo delictivo no es suficiente constatar una exteriorización de la voluntad del autor conforme al verbo típico, sino que resulta necesario imputar objetivamente la realización del verbo típico al autor [...] así como el tipo de permisión (causas de justificación que podrían desprenderse del relato fiscal)— <sup>20</sup>.

**Octavo.** Así, en el examen de la excepción de improcedencia de acción, han de tenerse en cuenta diversas reglas jurisprudenciales definitivas.

- 8.1.** Se deben respetar los hechos afirmados por la Fiscalía, sin modificarlos, negarlos, aumentarlos, agregarlos o reducirlos <sup>21</sup>.
- 8.2.** No es posible cuestionar ni realizar una apreciación de los actos de investigación o de prueba, pues no es el escenario procesal para ese fin.
- 8.3.** Los ámbitos para la dilucidación de la excepción son los siguientes: pleno respeto de los hechos relatados por la Fiscalía y análisis jurídico penal de los mismos desde las categorías del delito <sup>22</sup>.

<sup>19</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 1307-2019/Corte Suprema, del doce de febrero de dos mil veinte, fundamento de derecho cuarto.

<sup>20</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 92-2017/Arequipa, del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, fundamento de derecho segundo.

<sup>21</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. RECURSO DE CASACIÓN n.º 1307-2019/Corte Suprema, del doce de febrero de dos mil veinte, fundamento cuarto.

- 8.4.** Se analiza la correspondencia de los hechos relatados en la imputación fiscal —disposición fiscal de investigación preparatoria o acusación fiscal— con el tipo delictivo objeto de la investigación o del proceso —según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción—. Asimismo, abarca el texto del tipo penal en todos sus componentes, siempre que no se invoque o cuestione actividad probatoria o suficiencia de elementos de convicción. Por ello, comprende lo siguiente: **a)** tipicidad objetiva, **b)** tipicidad subjetiva —si bien es resultado de una inferencia, debe brotar de la redacción de la disposición o requerimiento fiscal, por lo que, solo el caso concreto (*casuística*) permitirá definir si la tipicidad subjetiva exige actividad probatoria—, **c)** antijuricidad y **d)** punibilidad: **(i)** excusa legal absoluta o **(ii)** condiciones objetivas de punibilidad<sup>23</sup>.
- 8.5.** Caben los supuestos de atipicidad absoluta (ausencia de todos los elementos típicos) y atipicidad relativa (ausencia de algunos elementos típicos).
- 8.6.** Cuando se invoque la tesis de imputación objetiva (principio de confianza, prohibición de regreso, riesgo socialmente permitido, competencia de la víctima, conducta convencional, rol neutral, rol socialmente permitido), en primer lugar, no pueden alterarse, acrecentarse u omitirse los hechos postulados por el Ministerio Público; en segundo lugar, la hipótesis del excepcionante o del juez que la declara de oficio no debe afinarse en un juicio de valor probatorio, en la insuficiencia de los elementos de convicción o en la falta de imputación concreta. En esa línea, la estimación de la excepción se circunscribe al juicio de tipicidad o subsunción, siempre que no tenga que acudir al esfuerzo de comprobación probatoria, es decir, si el constructo fiscal contraviene la sana crítica razonada, es contrario a los principios y reglas de la lógica, al conocimiento científico contrastable, a las máximas de la experiencia, a los principios y reglas del ordenamiento jurídico vigente o a lo notorio.

## § II. De la tipicidad objetiva del delito de lavado de activos y la actividad criminal previa

### A. Perspectiva histórica

**Noveno.** El término *lavado de activos* o *blanqueo de capitales* surge en Estados Unidos en 1972, en la prensa, a propósito del caso Watergate y el escándalo de la reelección del presidente Richard Nixon, en la que se ocultó el origen de ingentes cantidades de dinero entregadas para la campaña electoral.

---

<sup>22</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 1092-2021/Nacional, del trece de mayo de dos mil veintidós, fundamento de derecho segundo.

<sup>23</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Apelación n.º 61-2021/Corte Suprema, del veintiséis de julio de dos mil veintidós, fundamento cuarto.



El caso Watergate tuvo lugar en Estados Unidos a principios de 1970, a raíz del robo de documentos en el complejo de oficinas Watergate de Washington D. C., sede del Comité Nacional del Partido Demócrata de Estados Unidos, y el posterior intento de la administración de Richard Nixon de encubrir a los responsables.

El suceso inició el diecisiete de junio de mil novecientos setenta y dos, cuando se produjo la detención de cinco hombres por el allanamiento en el complejo Watergate del Partido Demócrata. El FBI detectó conexiones entre los ladrones y el *dinero negro* utilizado por el Comité para la reelección del presidente (CRP) y la organización oficial de la campaña electoral de Richard Nixon.

El primero de agosto de mil novecientos setenta y dos, se halló un cheque de USD 25 000 (veinticinco mil dólares americanos), destinado a la campaña de reelección de Richard Nixon en la cuenta bancaria de uno de los participantes de Watergate.

Una investigación más profunda del FBI reveló que se tenían otros miles de dólares para apoyar sus viajes y gastos en los meses previos a la detención. El examen de sus fondos demostró vinculaciones entre los Comités de Finanzas y Reelección.

Varias donaciones (por un total de ochenta y seis mil dólares) fueron realizadas por personas de las que se creía que estaban haciendo aportes privados para la reelección de Richard Nixon. Los registros bancarios de la compañía dirigida por Bernard Barker (con sede en Miami) revelaron que una cuenta controlada por él había depositado un cheque y luego lo había transferido (a través del Sistema de Compensación de Cheques de la Reserva Federal).

La indagación del FBI, que liberó al banco del cargo de falsificación fiduciaria de Bernard Barker, implicó a los miembros del CRP, a quienes se habían entregado los cheques. Esas personas eran el contador del Comité y su tesorero, Hugh Sloan. Los cheques depositados en la cuenta bancaria de Barker fueron respaldados por el tesorero del Comité, Sloan, quien fue autorizado por el Comité de Finanzas. Sin embargo, una vez que este último endosó el título valor pagado al Comité, tuvo la responsabilidad legal y fiduciaria de asegurar que fuera depositado en las cuentas especificadas; sin embargo, no lo hizo. Cuando se enfrentó a la posible acusación de fraude bancario federal, reveló que el subdirector del Comité, Jeb Magruder, y el director financiero Maurice Stans, le habían ordenado entregar el dinero a G. Gordon Liddy.

Liddy, a su vez, le dio el dinero a Barker, e intentó ocultar su origen. Barker trató de disfrazar los fondos depositándolos en cuentas en bancos fuera de Estados Unidos. El uso de bancos extranjeros por parte de Barker, en abril y mayo de mil novecientos setenta y dos, para depositar cheques y retirar los fondos mediante cheques de caja y giros, permitió que los bancos registraran las transacciones hasta octubre y noviembre de mil novecientos setenta y dos.

Los cinco implicados en el allanamiento de Watergate estaban directa o indirectamente vinculados al CRP, lo que hizo que el juez John Sirica sospechara de una conspiración en la que participaban funcionarios gubernamentales del más alto nivel. El veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, la prensa informó que John Mitchell, mientras servía como fiscal general, controlaba un fondo republicano secreto usado para financiar la reunión de inteligencia contra los demócratas. El diez de octubre de mil novecientos setenta y dos, el FBI informó que el allanamiento de Watergate fue parte de una campaña masiva de espionaje político y sabotaje en nombre del comité de reelección de Richard Nixon<sup>24</sup>.

Fueron estos hechos los que hicieron pensar, primero a los Estados Unidos y luego a los demás países, en que los dineros maculados podían permear los sistemas económicos y financieros. Así también, se generó el escenario para que las organizaciones criminales gocen de patrimonios mal habidos. Y es que, como se sabe, los activos ilícitos no solo regresan a su titular —como en el caso del Partido Demócrata de Estados Unidos—, sino que permiten cubrir gastos de campaña sufragados y corromper a funcionarios del más alto nivel.

De este modo, surgió la necesidad internacional de regular el blanqueo de capitales, lo que conllevó la dación de la Convención de Viena de 1988.

En el caso peruano, se destaca la incorporación de los artículos 296-A y 296-B del Código Penal, por el Decreto Legislativo n.º 736, del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Así como la promulgación de la Ley n.º 27765, del veintiséis de junio de dos mil dos; el Decreto Legislativo n.º 986, del veintiuno de julio de dos mil siete; el Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce, y sus normas modificatorias sustantivas; el Decreto Legislativo n.º 1249, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, y la Ley n.º 31178, del veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

## **B. Normas penales aplicables**

**Décimo.** En el *sub litis* las normas penales aplicables son las siguientes: por un lado, los artículos 1 y 3 (literal b) de la Ley n.º 27765, del veintiséis de junio de dos mil dos; y, por otro lado, los artículos 2 y 4 (numeral 2), del Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce.

### **a. Artículos 1 y 3 (literal b) de la Ley n.º 27765, del veintiséis de junio de dos mil dos**

**Undécimo.** En el artículo 1 se prevé lo siguiente:

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la

---

<sup>24</sup> "CNN.com-A burglary turns into a constitutional crisis-Jun 15, 2004". edition.cnn.com. Consultado el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en [https://edition.cnn.com/2004/US/06/11/watergate/index.html?\\_s=PM:US](https://edition.cnn.com/2004/US/06/11/watergate/index.html?_s=PM:US). ROBINSON, JEFFREY (1996) *The Laundrymen Inside Money Laundering, in The World's Third Largest Business*. New York: Arcade Publishing, p. 6.

libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Mientras que, en el artículo 3 (literal b) se estipula lo siguiente: “La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando: [...] El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal”.

**b. Artículos 2 y 4 (numeral 2), del Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce**

**Duodécimo.** En el artículo 2 se estableció lo siguiente:

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

En tanto que en el artículo 4 (numeral 2) se determinó lo siguiente: “La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando: [...] El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal”.

Los delitos tipificados por el Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce, son ilícitos de peligro abstracto y, por ende, de pura actividad. Ellos no requieren, como en el caso de la Ley n.º 27765, del veintiséis de junio de dos mil dos —luego de las modificaciones del Decreto Legislativo n.º 986, del veintiuno de julio de dos mil siete—, un resultado material y objetivamente verificable, a la vez que diferente de la acción ejecutada por el agente<sup>25</sup>.

Por ello, las modalidades de adquisición, utilización, administración, custodia u ocultamiento de dinero, bienes, efectos o ganancias, previstas en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce, constituyen delitos de comisión instantánea, los cuales se ejecutan con la mera realización de las acciones típicas.

**C. Perspectiva criminológica del lavado de activos**

**Decimotercero.** No está en discusión que el lavado de activos constituye un fenómeno delictivo complejo, y que para desentrañarlo deben tomarse en cuenta sus notas características (aspecto criminológico) y, preponderantemente, desde su persecución por la autoridad, el contenido de los tipos delictivos establecidos por el legislador (aspecto jurídico penal). Ambos baremos deben tenerse en cuenta, pero sin confundir los planos de análisis.

**13.1.** Así, a partir de la óptica criminológica, **(1)** el lavado de activos constituye un proceso más que el resultado de un proceso. Es un conjunto de actos coordinados dirigidos a dotar de apariencia de

---

<sup>25</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor. (2016). *Criminalidad organizada. Parte especial*. Lima: Instituto Pacífico, p. 297.

legalidad el origen de los bienes producidos por el delito, que impone la realización de sucesivas y complejas operaciones mercantiles y económicas delictivas. **(2)** El lavado de activos es un proceso de disimulación, pues tiende a esconder, ocultar, disfrazar e impedir que se conozca el origen criminal del bien —admitido por nuestra legislación—, que no agota el proceso económico ilícito en todas sus etapas. Así, la primera fase está constituida por la *colocación* de los capitales en el mercado<sup>26</sup>. La segunda consiste en desplegar una técnica de *distracción* para disimular su origen delictivo<sup>27</sup>. Y la tercera alude a la *reintegración*<sup>28</sup> en virtud de la cual el dinero ya blanqueado vuelve a su titular<sup>29</sup>. **(3)** Por ello, el lavado de activos se produce a través de un proceso de diversas etapas<sup>30</sup> destinadas a integrar los activos criminales al tráfico económico, lícito con apariencia de haberse originado legítimamente. Así, se reconoce que las operaciones de lavado de activos consisten, en síntesis, en transacciones de carácter económico más o menos complejas, por las cuales se logra disimular el origen ilícito de un bien o activo; de suerte que, tras las operaciones de lavado, el autor de cualquier delito que generó productos económicos se podrá aprovechar de dichas ganancias con la apariencia de total legalidad<sup>31</sup>.

**13.2.** Más allá del análisis criminológico, la conceptualización jurídico penal no asume en bloque la criminalización de todo el proceso de lavado y reciclaje (hasta la reintegración de los activos de fuente criminal al circuito económico), sino que toma como objetivamente típicos diversos actos independientes —aunque susceptibles de confluir—, de conversión o

---

<sup>26</sup> La colocación es la etapa inicial de legitimación de los beneficios de las actividades delictivas y consiste en deshacerse materialmente de importantes sumas de dinero a través de diversos mecanismos (utilizando establecimientos financieros, recurriendo a la economía al por menor o trasladándolo al extranjero). BLANCO CORDERO, Isidoro. (2015). *El delito de blanqueo de capitales*. Cuarta edición. Navarra: Editorial Aranzadi, pp. 77-89.

<sup>27</sup> El *ensombrecimiento* o *intercalación* es el ocultamiento del origen de los productos ilícitos mediante la realización de transacciones financieras y utilizando ciertos artilugios (creación de rastro documental falso para ocultar la verdadera fuente, propiedad, localización o control sobre los fondos ilegalmente generados; la transformación del dinero en efectivo en instrumentos financieros, como cheques, órdenes de pago, bonos y acciones, lo que facilita su traslado fuera del país sin ser detectados, proporciona anonimato y liquidez; la adquisición de bienes y su posterior cambio o venta, lo que genera dificultad de localización y embargo; las transferencias electrónicas de fondos, que viabilizan el movimiento internacional de elevadas sumas de dinero). BLANCO CORDERO, Isidoro, *ibídem*.

<sup>28</sup> La *reintegración* es la introducción de los bienes criminalmente obtenidos en la economía legal sin levantar sospechas y otorgando una apariencia de legitimidad en cuanto a su origen. Aquí también se reconocen las diferentes actividades (transacción de inmuebles, créditos simulados; complicidad de bancos extranjeros; facturas falsas de importación y exportación). BLANCO CORDERO, Isidoro, *ibídem*.

<sup>29</sup> SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 1736/2010, del veintiuno de marzo de dos mil once, fundamento de derecho segundo.

<sup>30</sup> Para la GAFI, las etapas son tres: colocación, estratificación e integración.

<sup>31</sup> CARLOS DE OLIVEIRA, Ana. (2020). *Blanqueo de Capitales*. AA. VV. *Lecciones de Derecho penal económico y de la empresa*. Barcelona: Ediciones Atelier, p. 639.

transferencia, de ocultamiento o tenencia, y de transporte o desplazamiento de activos de origen delictivo. Así, al calificar como delictivas cualquiera de estas conductas, se decidió conceder de autonomía típica a cada acto orientado al proceso de reciclaje, considerando disvaliosas las conductas efectuadas en dicha sucesión, como si se reprimiera al proceso global. Por ello solo será necesario para la comisión de este delito que se cometa (junto con los demás caracteres del tipo delictivo), al menos, un comportamiento del proceso dirigido a dotar de apariencia de legitimidad a los bienes obtenidos de modo delictuoso, aun cuando esta conducta por sí sola sea insuficiente para completar el circuito de reintegración de tales activos al tráfico económico legal. Ello se debe a que el lavado de activos constituye un proceso, una secuencia operativa de hechos, cuya valoración jurídico penal ha dado lugar a que, legislativamente, cada acto tenga autonomía típica<sup>32</sup>. En esa línea, concierne interpretar el tipo en cuestión desde su función político criminal: **(i)** dificultar que el autor del delito precedente pueda disfrutar de los beneficios de este último, lo que abarca las finalidades de protección de la administración de justicia, que incluye el propósito de garantizar el decomiso de los bienes de origen ilícito; **(ii)** permitir la desarticulación de redes criminales; y, **(iii)** controlar los flujos de capital ilícito en la economía legal del país. Por ellos es que este delito es concebido como un proceso que, en cada transacción o intervención, afecta intereses distintos<sup>33</sup>.

**13.3.** Es pertinente enfatizar que el origen delictivo de los bienes, dinero, efectos o ganancias materia del lavado, debe estar vinculado a la actividad criminal previa solo a través de una vinculación causal razonable, sin que se requiera probanza o acreditación de delito precedente alguno. Solo han de cotejarse indicios razonables de menor intensidad de los que se requieren para sustentar una condena penal. Por lo demás, la consideración será general y abstracta, y no vinculada a un injusto específico<sup>34</sup>.

**13.4.** Por tanto, no cabe identificar la perspectiva criminológica, los estudios científicos, las estrategias para detectar y dimensionar el delito de lavado de activos, con su criminalización específica por la ley penal. Desde el principio de legalidad penal en sentido estricto, corresponde analizar las conductas atribuidas a los imputados y si pueden subsumirse en los tipos penales correspondientes. Es irrelevante que el ciclo completo del fenómeno criminal se cumpla

<sup>32</sup> MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel. (2022). *Lavado de activos y Criminalidad Empresarial*, Lima: Jurista Editores, pp. 80-90, 95.

<sup>33</sup> CARLOS DE OLIVEIRA, Ana. (2020). *Ob. cit.* p. 648.

<sup>34</sup> GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. (2014). *El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis del Decreto Legislativo n.º 1106*. Lima: Instituto Pacífico, pp. 88 y 193.

para poder calificar un hecho específico como delito de lavado de activos.

**Decimocuarto.** Así las cosas, es posible identificar las siguientes características, del delito de lavado de activos: **a)** es un delito común; **b)** es un delito de dominio, aunque admite conductas periféricas de infracción de deber (omisión de comunicaciones o rehusamiento de suministro de información); **c)** es un delito no convencional y pluriofensivo, pues lesiona la estabilidad, transparencia y legitimidad del orden y sistema económico, bancario y financiero; la eficacia de la administración de justicia; la leal, legítima y justa competencia; la estabilidad y seguridad del Estado y la igualdad de oportunidades de crecimiento y desarrollo económico; **d)** es un delito complejo; **e)** es un delito autónomo, *ad extra* (sobre el delito base, precursor o precedente) y *ad intra* (respecto a cada modalidad típica, de modo que el tipo penal no exige que concurren todas las modalidades); **f)** constituye un proceso, una secuencia operativa de hechos, cuya valoración jurídico penal ha dado lugar a que, legislativamente, cada acto tenga autonomía típica; **g)** no se exige que el autor del delito previo sea el mismo ejecutor del lavado de activos; **h)** no se requiere que el resultado delictivo se materialice lucrativamente, cabe un beneficio no lucrativo, para sí o para beneficiar a un tercero; **i)** no forma parte del tipo penal de lavado de activos o de las modalidades típicas legisladas a la fecha, que el activo ilícito deba regresar a su titular original. La exigencia de reintegración no ha sido prescrita en la ley penal de lavado de activos.

**Decimoquinto.** Así, se relleva que no todos los procesos de lavado de activos pasan necesariamente por las tres fases (colocación, ensombrecimiento e integración), sino que, por alguna razón estratégica, pueden dejarse inconclusos o ser reiniciados<sup>35</sup>.

En esa línea, no existe una relación de especie-género entre las modalidades de realización del delito, sino que se trata de distintas formas de ejecución. Por ello, puede que, en algunos casos, unos actos precedan a otros, pero es posible también que esto no sea necesariamente así. La configuración típica requiere solamente que los actos legalmente previstos se enmarquen en un proceso dirigido a preparar el lavado o lavar propiamente los activos de procedencia delictiva<sup>36</sup>.

De ahí que, a los efectos de la subsunción y la punibilidad, no es imprescindible que se realice la secuencia delictiva en su totalidad, por lo que basta con que se ejecute una de las modalidades típicas para que se haya configurado plenamente el lavado de activos.

---

<sup>35</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. (2015). *Derecho penal económico. Parte especial*. Volumen I. Lima: Instituto Pacífico, p. 511.

<sup>36</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. (2015). *El delito de lavado de activos*. Segunda edición. Lima: Jurista editores, pp. 84-85.

Así, no existe una relación de precedencia condicionada. Al contrario, cada etapa es independiente, posee sustantividad propia y su virtualidad jurídica no está condicionada a que se presenten las demás.

**Decimosexto.** La incorporación del lavado de activos dentro del ordenamiento jurídico peruano responde tanto al cumplimiento del compromiso internacional (*hard law*), fijado en los tratados internacionales de Viena, Palermo y Mérida, como al respeto de las 40 Recomendaciones de la GAFI (*soft law*), que han sido reconocidas en sede nacional como reglas ineludibles, conforme a la Resolución Conasev 033-2011-EF/94.01.1 y su modificatoria, la Resolución SMV 007-2013-SMV/01, del veintidós de marzo de dos mil trece; la Resolución SBS n.º 2660-2015, del catorce de mayo de dos mil quince<sup>37</sup>; y el Decreto Supremo n.º 003-2018-JUS, del diez de marzo de dos mil dieciocho, entre otros.

Todas estas normas forman parte del derecho interno y resultan de estricto cumplimiento por los actores económicos y financieros, para quienes son vinculantes, pues “fijan un estándar internacional que los países deberían implementar por medio de medidas adaptadas a sus circunstancias particulares”<sup>38</sup>.

Luego, al interpretar o aplicar las normas nacionales sobre lavado de activos, por mandato expreso del artículo 55 de la Constitución Política del Perú, resulta ineludible acudir a las Convenciones internacionales de las cuales el Perú es signatario<sup>39</sup>, en cuya labor contribuyen valiosamente los

---

<sup>37</sup> Cfr. artículo 4: “Entre los principales factores de riesgos de LA/FT que deben ser identificados y considerados por las empresas se encuentran: a) Clientes. Las empresas deben gestionar los riesgos de LA/FT asociados a los clientes, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT incorpora los atributos o características de los clientes. b) Productos y/o servicios. Las empresas deben gestionar los riesgos de LA/FT asociados a los productos y/o servicios que ofrecen por cuenta propia, durante la etapa de diseño o desarrollo, así como durante su vigencia. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT incluye los riesgos vinculados a los canales de distribución y medios de pago con los que operan. c) Zona geográfica. Las empresas deben gestionar los riesgos de LA/FT asociados a las zonas geográficas en las que ofrecen sus productos y/o servicios, tanto a nivel local como internacional, tomando en cuenta sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas, las disposiciones que autoridades competentes o el Grupo de Acción Financiera Internacional-GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones, entre otras. El análisis asociado a este factor de riesgos de LA/FT comprende las zonas en las que operan las empresas, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación”. Artículo 21: “Las sucursales y subsidiarias ubicadas en el exterior, pertenecientes a un grupo económico supervisado por la Superintendencia deben cumplir con las medidas de prevención del LA/FT y la gestión de riesgos de LA/FT compatibles con las exigidas en el Perú y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional-GAFI”.

<sup>38</sup> GAFI. (2019). *Estándares internacionales sobre la lucha contra activos, el financiamiento del terrorismo y el finamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva*. p. 5. En: [https://www.uaf.cl/descargas/legislacion/internacionales/GAFI%20Nuevas\\_40\\_Recomendaciones.pdf](https://www.uaf.cl/descargas/legislacion/internacionales/GAFI%20Nuevas_40_Recomendaciones.pdf)

<sup>39</sup> El cumplimiento de los convenios internacionales se convierte en un derecho humano fundamental, vale decir, no solo que los Estados respeten sus compromisos internacionales, sino también que se permita a sus connacionales el ejercicio real y efectivo de una vida plena y de calidad, sobre todo en la adquisición, ejercicio y uso de su patrimonio. Cfr. Por todas Resoluciones CIDH, caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia del veintiséis de

informes, guías y manuales que sobre el particular emiten los organismos regionales antilavado y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT), como los expedidos por la GAFI (*soft law*)<sup>40</sup>.

En este punto, cabe efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, aunque existe un sector doctrinario que está en desacuerdo con el expansionismo, la no adhesión a la teoría del umbral o teoría de los límites y el reconocimiento de la norma tipo de aislamiento<sup>41</sup>; existe unanimidad en la fijación de las reglas de tipicidad por el legislador peruano para el delito de lavado de activos<sup>42</sup>, por lo que, carecen de asidero normativo las tesis minimalistas invocadas por los cuatro casacionistas.

En segundo lugar, las recomendaciones de la GAFI sirven de marco interpretativo de la legislación. De hecho, el problema de establecer reglas generales y abstractas, como admitir la teoría de los límites al *delito de lavado de activos* (tesis del umbral, delitos precursores acotados o implantar elementos normativos) posibilita la generación de espacios o zonas de impunidad, lo cual contraviene las reglas de persecución estricta, eficiente o acabada prevista en los artículos 2 (numeral 1) y 3 (numeral 6) de la Convención de

---

septiembre de dos mil seis; Resolución CIDH caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, sentencia del veinticuatro de noviembre de dos mil seis; Resolución CIDH Caso La Cantuta vs. Perú, sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil seis; Resolución CIDH caso Boyce y otros vs. Barbados, sentencia del veinte de noviembre de dos mil siete; Resolución CIDH caso Gelman y otros vs. Uruguay, sentencia del veinticuatro de febrero de dos mil once; Resolución CIDH caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala, sentencia del veinte de noviembre de dos mil doce; Resolución CIDH caso Mendoza y otros vs. Argentina, sentencia del catorce de mayo de dos mil trece; Resolución CIDH Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, sentencia del treinta de enero de dos mil catorce; y, Resolución CIDH Caso personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, sentencia del veintiocho de agosto de dos mil catorce.

<sup>40</sup> SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, fundamento jurídico séptimo.

<sup>41</sup> BLANCO CORDERO, Isidoro. (1997). *Negocios socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, volumen L, pp. 263 a 264; DEL CARPIO DELGADO, Juana. (2016). *Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de Blanqueo de capitales*. Barcelona: Revista In dret, No. 4; SÁNCHEZ VERA-GÓMEZ TRELLES, Javier. (2008). *Blanqueo de capitales y abogacía*. Barcelona: Revista In dret, n.º 1; ABEL SOUTO, Miguel. (2018). *La expansión mundial del blanqueo de dinero y las reformas penales españolas del 2015, con anotaciones relativas a los ordenamientos jurídicos en Bolivia, Alemania, Ecuador, los Estados Unidos, Méjico y Perú*. En: <https://aidpee.org/doctrina-blanqueodenedinero>; CELORIO VELA, Jesús, ROJAS TORRICO, Yery. (2018). *Derecho Penal Económico y de la empresa*. Tomo I, Colección de libros de actas de los congresos de la Asociación Iberoamericana de Derecho Penal Económico y de la Empresa, Ciudad de México: Centro Mexicano de Estudios en lo Penal Tributario.

<sup>42</sup> PÉREZ BEJARANO, Alfredo y MÁRQUEZ ROSALES, Jorge. (2017). *El ejercicio de la abogacía y sus riesgos respecto del delito de lavado de activos*. Lima: Márquez editores, p. 101. Se puntualizó: "ahora casi toda posibilidad de contacto con bienes maculados con solamente el conocimiento —cierto o posible— de origen ilícito, [y con tendencia interna trascendente] será pasible de calificarlo como un blanqueo de capitales".



Viena de 1988<sup>43</sup>, que aparecen también en el artículo 11 (numeral 2) de la Convención de Palermo de 2000<sup>44</sup> y en la Convención de Mérida de 2004<sup>45</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que tanto el delito de lavado de activos como el delito de tráfico ilícito de drogas constituyen delitos de carácter pluriofensivo y que, además de penas severas proporcionales a la lesión, debe procurarse “el establecimiento de procedimientos de investigación eficientes, es decir, [que] objetivamente demuestren resultados cada vez más eficaces; lo contrario, significaría incurrir en una infracción constitucional por parte de las autoridades competentes para ello”<sup>46</sup>.

En ese sentido, debe tenerse especial cuidado de no volver inoperante el delito de lavado de activos, pues, si ello ocurre, se contraviene directamente el artículo 55 de la Constitución Política del Estado y la voluntad convencional de represión punitiva.

Se postula, como ejemplo paradigmático, lo resuelto por la jurisprudencia penal al dejar sin efecto vinculante determinado pronunciamiento judicial que, entre otros aspectos, asumió la tesis minimalista y acotada del umbral, y exigió que el delito base, precursor o precedente, sea considerado un elemento normativo del tipo penal<sup>47</sup>.

**Decimoséptimo.** En consecuencia, para dilucidar la controversia, ha de mirarse al lavado de activos no como un concepto sino como un objeto, no

---

<sup>43</sup> Cfr. artículo 3, numeral 6, de la Convención de Viena de 1988: “Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos”.

<sup>44</sup> Cfr. artículo 11, numeral 2, de la Convención de Palermo de 2000: “Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión”.

<sup>45</sup> Cfr. artículo 30, numeral 3, de Convención de Mérida de 2004: “Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos”.

<sup>46</sup> PLENO. Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 02748-2010-PHC/TC Lima, del once de agosto de dos mil diez, fundamento decimoquinto.

<sup>47</sup> SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, fundamento jurídico vigesimooctavo. En dicha ocasión, se dejó sin efecto el carácter vinculante del Recurso de Casación n.º 92-2017/Arequipa, del ocho de agosto de dos mil siete. Así también, la Recomendación 3 la GAFI. En: <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/409-fatf-recomendacion-3-delito-de-lavado-de-activos>

solo por su configuración en la legislación peruana especializada, sino, fundamentalmente, por su tratamiento jurisprudencial<sup>48</sup>.

Apreciarlo como concepto no solo supone discrepar con el legislador y la perspectiva convencional, sino que posibilita deconstrucciones típicas como las sugeridas por los casacionistas.

A *contrario sensu*, si se le connota como objeto jurídico, se decidirá con base en la legislación —interna y convencional— y la jurisprudencia; de ahí que se resolverán las causas penales por las razones que aquellas aporten.

Que se discrepe con la política criminal, la redacción del tipo penal o la técnica legislativa, no significa que existe autorización para desvincularse del principio de legalidad (en su vertiente de taxatividad), ignorando su vigor para resolver las excepciones de improcedencia de acción.

La inaplicación del texto sustantivo debe ser invocada y justificada en razones superiores y fundamentales de derecho. Empero, en el presente caso, no ha ocurrido.

### § III. Del juicio de subsunción penal

**Decimoctavo.** Como se indicó, en la excepción de improcedencia de acción el quehacer judicial se limita a realizar un juicio de subsunción entre el relato fáctico y el tipo penal propuesto —en ambos casos, de parte del Ministerio Público—, a fin de verificar la plena correlación entre ambos.

De este modo, al apreciar las postulaciones recursivas, se constata que los cuestionamientos versaron sobre aspectos vinculados a la atipicidad relativa; en cambio, no se censuró la ilicitud del origen y procedencia maculada que habrían tenido los activos, objeto de la imputación fiscal.

Ahora bien, en la audiencia concernida, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se introdujeron agravios que extralimitaron la materia de pronunciamiento establecida en el auto del veintiocho de febrero de dos mil veintidós (foja 291 en el cuaderno supremo), que declaró bien concedidos los recursos de casación.

Esta situación, *per se*, releva la obligación de pronunciamiento; sin embargo, dada la trascendencia del caso judicial, es pertinente analizar dichos agravios jurídicamente.

Se puntualizaron cuestionamientos sobre la *descontextualización típica* y la *atipicidad de donaciones a partidos políticos*:

Sobre lo primero, se recalcó que el lavado de activos es un *delito proceso* y, en el caso, no se realizaron todas las etapas delictivas; además, se indicó

---

<sup>48</sup> SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario n.º 03-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez; Acuerdo Plenario n.º 07-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once; y, Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete. Así también, el Recurso de Nulidad n.º 2868-2014/Lima, del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis.

que no intervinieron en la fase de reintegración o retorno del dinero maculado ya limpio o blanqueado al patrimonio de su titular.

Y, respecto a lo segundo, del lado de NADINE HEREDIA ALARCÓN se aseveró que, en el Perú, con la dación del Decreto Legislativo n.º 1249, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se tipificó la adquisición o utilización de activos maculados, por lo que, con antelación a lo descrito, las donaciones a partidos políticos no son típicas. Asimismo, se enfatizó que el lavado de activos es un *delito proceso* y, por ende, es necesaria la reintegración de los activos al titular.

**Decimonoveno.** Sobre la *descontextualización típica*, se aclara que el representante del Ministerio Público, si bien planteó el requerimiento mixto con ánimo de exhaustividad, ha formulado un *factum* ampuloso y extenso (más de mil quinientas páginas, incluyendo su subsanación), lo que dificulta separar el relato de la prueba que lo respalda, al estar presentado sin solución de continuidad.

Es cierto que el artículo 349 del Código Procesal Penal exige que el requerimiento acusatorio esté escoltado por los elementos de convicción que lo fundamenten, pero eso no impide que el hecho criminal sea expuesto de modo independiente, claro y preciso.

No hacerlo de ese modo —sin pausa ni separaciones— acarrea que los justiciables entiendan, como ha ocurrido en el presente caso, que se está objetando el *factum* cuando en realidad lo que se censura es el *thema probandum* (la cuestión de cómo se probará el hecho incriminado).

A propósito, en los sistemas jurídicos y procesales el juez no está solo, pues, además de los supuestos en que el tribunal es colegiado, las partes poseen un rol crucial y participan en la elaboración del juicio en sus fases y componentes. En esa línea, los hechos se reconstruyen por medio de *narraciones procesales* acerca de lo acaecido, es decir, entrelazan los elementos fácticos y jurídicos del caso mostrando cuáles son los eventos ocurridos y qué razones sustentan las pretensiones. Después, las narraciones provienen de cuatro tipos de sujetos: las partes (exponen sus requerimientos al juzgador); los testigos (dan cuenta de lo que han presenciado); los peritos (informan de aspectos técnicos y científicos); y los jueces (cuando redactan la motivación de las sentencias)<sup>49</sup>.

**Vigésimo.** Se resalta que la Fiscalía le atribuye a NADINE HEREDIA ALARCÓN la conversión y el ocultamiento regulado en los artículos 1 y 3 (literal b) de la Ley n.º 27765, del veintiséis de junio de dos mil dos, y en los artículos 2 y 4 (numeral 2), del Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce.

En la elucidación de los medios de defensa técnicos, está proscrito modificar, añadir o reducir hechos y conductas delictivas imputados. Por ende, la tesis defensiva no puede ser acogida.

---

<sup>49</sup> TUZET, Giovanni. (2021). *Filosofía de la prueba jurídica*. Madrid: Editorial Marcial Pons, pp. 39-40.

Además, se detalla lo siguiente:

En primer lugar, el Ministerio Público está obligado a demostrar en el juzgamiento las conductas atribuidas, por lo que los incidentes no son el escenario para inferir que no está en posibilidad de hacerlo.

En segundo lugar, la propuesta engloba dos falacias: de un lado, “falso referente”, porque si se afirma que no está tipificada la conducta atribuida, es obvio que se trata de una conclusión falsa, debido a que el defecto de imputación no desaparece el hecho criminal; luego, si esta afirmación no rige el silogismo categórico, vuelve equívoco su punto de referencia (premisa normativa) y falsa la conclusión; y, de otro lado, *quaternio terminorum*<sup>50</sup>, puesto que se está confundiendo y volviendo equivalente la tipología criminológica del ciclo o proceso del fenómeno criminal del lavado de activos, con las modalidades típicas de conversión y ocultamiento reguladas, por entonces, en la Ley n.º 27765, del veintiséis de junio de dos mil dos, y en el Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce.

**Vigesimoprimeró.** Tampoco es de recibo la interpretación minimalista y restrictiva que se propuso con relación al artículo 3 (numeral 1, literal c, apartado i) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, puesto que, aun cuando todo pacto internacional contiene —como cualquier sistema normativo— compromisos obligatorios y facultativos, solo los primeros son ineludibles, en cambio, los segundos son optativos.

Cabe indicar que, en sede nacional, mediante la Resolución Legislativa n.º 25352, del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se aceptó y suscribió la aludida convención sin reservas, en lo que concierne al lavado de activos o blanqueo de capitales; por lo que, de acuerdo con el artículo 55 de la Constitución Política del Estado, una vez suscrito un tratado (convención o pacto internacional), este forma parte del ordenamiento nacional, es decir, deja de convertirse en una sugerencia o recomendación.

Se advierte que las reservas realizadas versaron sobre la necesaria distinción entre el cultivo lícito y el cultivo ilícito, sin considerarse obligado a lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 32 de la citada convención; aspectos muy lejanos al tema que nos ocupa.

---

<sup>50</sup> *Quaternio terminorum* o falacia de cuatro términos. Es decir, en el silogismo se utiliza como término conclusivo un término polisémico haciéndolo pasar como si fuera el mismo de las premisas, afectando el teorema de Euclides: “Dos cosas que son iguales a una tercera son iguales entre sí”. Vale decir es un silogismo categórico simple que, en lugar de poseer tres términos: sujeto, medio y predicado, posee cuatro, volviendo imposible desplegar el teorema de Euclides. Cfr. Recurso Queja NCPP n.º 804-2021/La Libertad, del quince de noviembre de dos mil veintidós, fundamento quinto.

Y es que, como se sabe, el Perú no ha incorporado principios constitucionales que contravengan el compromiso internacional de persecución del blanqueo de capitales, y, sobre todo, se ha respetado la disposición positiva instituida en el artículo 3 (numeral 1, literal c, apartado i) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Tan así que el Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce, ya incluía las modalidades típicas de “adquirir, utilizar o mantener en su poder” como parte del delito de lavado de activos; las cuales, a la postre, se amplificaron con el Decreto Legislativo n.º 1249, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, y con la Ley n.º 31178, del veintisiete de abril de dos mil veintiuno. Todo ello, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado.

La normatividad de la mencionada convención es autoaplicativa y forma parte del derecho peruano, salvo que el tratado prescribiera lo contrario y en particular los Convenios de Viena, Palermo y Mérida no lo han establecido. Luego, todas las normas de las convenciones referidas, sobre este asunto, forman parte del ordenamiento jurídico nacional, por mandato constitucional; entonces, no es admisible la posición defensiva, según la cual, son meras sugerencias prospectivas o programáticas.

Lo propio ocurre con relación al artículo 6, numeral 1, literal b, apartado i de la Convención de Palermo, del diecinueve de diciembre de dos mil, aprobada por Resolución Legislativa n.º 27527, del cuatro de octubre de dos mil uno; y en referencia al artículo 23, numeral 1, literal b, apartado i, de la Convención de Mérida, del treinta y uno de octubre de dos mil tres, aprobada por Resolución Legislativa n.º 28357, del treinta de septiembre de dos mil cuatro.

**Vigesimosegundo.** Es cierto que es un tema complejo y un asunto en el que la doctrina no es pacífica<sup>51</sup>; sin embargo, no es posible soslayar el principio de legalidad —pauta primaria de aplicación del derecho—, la política pública de persecución del blanqueo de capitales y los compromisos internacionales.

Así, pues, el lavado de activos, en su condición de fenómeno criminal, compromete en primer término al Estado<sup>52</sup>. Esto se condice con la exposición de motivos del Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce, según la cual, “el lavado de activos se convierte hoy en un

---

<sup>51</sup> Al respecto, la legislación española, estadounidense e italiana (que inspiraron la legislación peruana de lavado de activos) han sido criticadas por expansionistas y severas.

<sup>52</sup> MARTEAU, JUAN FÉLIX. (2016). *Criminalización del lavado de activos. Consideraciones político-criminales sobre la efectividad*. Buenos Aires, Konrad Adenauer Stiftung, p. 70. Se ha señalado que es prioritario, según la interpretación de las Convenciones de Viena, Palermo y Mérida, que la estrategia nacional permita “involucrar el entendimiento y decisión al más alto nivel estatal, asumiendo que los activos ilícitos del crimen organizado son un ataque a la institucionalidad misma del Estado y al funcionamiento del gobierno”.

factor que desestabiliza el orden económico y perjudica de manera grave el tráfico comercial contaminando el mercado con bienes y recursos de origen ilícito”.

Además, el daño causado por el lavado de activos es inconmensurable, se ha proyectado sobre personas jurídicas, sectores empresariales y actividades económicas (construcción, agroindustria, metalurgia, comunicaciones, minería), no solo como fenómeno histórico-social, sino también histórico-criminológico. La tendencia de abarcar ámbitos sociales y hasta la propia administración pública es innegable.

**Vigesimotercero.** En cuanto a que las *donaciones a partidos políticos* están fuera del alcance del delito de lavado de activos, es necesario diferenciar este hecho criminal del delito de financiamiento de partidos políticos.

**23.1.** En principio, el tipo penal de financiamiento ilegal de partidos políticos constituye la figura más propia de la responsabilidad penal de esta clase de formaciones, que está supeditada al cumplimiento de diversos requisitos legales, es decir, el ámbito de actividad en que se cometen, las características subjetivas de sus autores, la existencia de beneficios, etcétera. Sin duda, tiene relevancia y protagonismo en los procesos electorales<sup>53</sup>.

**23.2.** El delito *in comento* recién fue incluido en el ordenamiento penal por la Ley n.º 30997, del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, con autonomía sustantiva o material —con una identificación precisa de sus elementos objetivos (identificando, incluso, las fuentes de financiamiento legalmente prohibidas) y subjetivos, al margen del derecho administrativo sancionador— y procesal —no se produce una causa prejudicial homogénea—, y que tiene un bien jurídico propio, centrado en su esencia y desde nuestra legislación, no tanto en la voluntad popular o en la participación democrática<sup>54</sup>, sino específicamente en el normal desarrollo de las funciones constitucionalmente atribuidas a los partidos políticos y, dentro de este ámbito, el interés en la transparencia del financiamiento de partidos políticos —que tiene una naturaleza instrumental—<sup>55</sup>. Recuérdese que el punto de inflexión en los debates sobre su criminalización fue la promulgación de la Ley n.º 30905, del diez de enero de dos mil diecinueve, que modificó el artículo 35 de la Constitución Política del Estado.

**23.3.** El artículo 359-A del Código Penal, introducido por la Ley n.º 30997, del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, estipula lo siguiente:

El que, de manera directa o indirecta, solicita, acepta, entre o recibe aportes, donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de beneficio proveniente de fuente de financiamiento legalmente prohibida, conociendo o debiendo

<sup>53</sup> MAZA MARTÍN, José Manuel. (2018). *Delincuencia electoral y responsabilidad penal de los partidos políticos*. Madrid: Editorial Wolters Kluwer España, p. 475.

<sup>54</sup> PÁUCAR CHAPPA, Marcial. (2022). *El delito de financiamiento ilegal de partidos políticos*, Lima: Editorial Instituto Pacífico, p. 170.

<sup>55</sup> SANDOVAL, Juan Carlos. (2022). *El delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas*. Lima: *Revista Derecho PUCP* 88, pp. 210-212.

conocer su origen, en beneficio de una organización política o alianza electoral, registrada o en proceso de registro, será reprimido.

Un delito conexo, por lo demás, es el de falseamiento de la información, según el artículo 359-B del Código Penal, que es un delito especial, que sanciona el falseamiento de información relacionado con las aportaciones, los ingresos y los gastos del partido político.

**23.4.** El tipo delictivo de financiamiento ilegal de partidos políticos es un delito común y de mera actividad, más allá de que el sujeto activo conozca —con dolo directo o eventual, por lo que es posible el error de tipo— el origen del financiamiento, desde luego, conforme a las fuentes previstas en el artículo 359-C del Código Penal. El sujeto pasivo es el sistema encargado de organizar, ejecutar y supervisar los procesos electorales en el país<sup>56</sup>. Además, y esto es fundamental, no es un delito que pretenda sancionar actos concretos de financiamiento que tengan su fuente en actividades ilícitas o tengan un origen delictivo, como en el caso del *delito de lavado de activos* —no se trata de una modalidad específica y atenuada de lavado de activos, lo que, en su día, ante los proyectos en discusión, fue objeto de críticas—. El delito en mención criminaliza conductas que financien partidos con clara infracción a los impedimentos legales mencionados. Por tanto, **(i)** carece de sustento la tesis de que el lavado de activos vinculado a la financiación ilegal de partidos políticos no podía constituir lavado de activos antes de agosto de dos mil diecinueve; y **(ii)** la incriminación autónoma del delito de financiamiento ilícito de partidos políticos no repercute en la necesidad ni en la unidad, y tampoco en el merecimiento del castigo penal del lavado de activos. Son, a final de cuenta, delitos con distintos fines de protección; una cosa son bienes o activos producto de actividades criminales previas, bajo dolo directo o eventual, del autor (lavado de activos) —delito de referencia, cuya razón de ser es la obtención de ganancias y beneficios derivados de una actividad delictiva previa<sup>57</sup> y, además, delito de consumación instantánea, salvo el supuesto típico del artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce<sup>58</sup>—, y otra diferente es que el aporte de bienes provenga de fuente de financiamiento legalmente prohibida, que demanda que su origen sea conocido o debía serlo por el autor (financiamiento ilegal de partidos políticos).

**23.5.** En tal virtud, a partir de su regulación penal, al alejarse toda posible confusión entre ambos delitos (financiación ilegal de partidos políticos y

---

<sup>56</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor. (2021). *Los delitos del crimen organizado*, Lima: Editorial Gaceta Jurídica, p. 270.

<sup>57</sup> OLMEDO CARDENETE, Miguel. (2016). *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*. Segunda Edición, Madrid: Editorial Dykinson, p. 780.

<sup>58</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor. (2016). *Ob. Cit.*, pp. 297 a 299.

lavado de activos), es del todo posible, frente a la autonomía de ambos delitos, la posibilidad de una relación concursal entre ellos<sup>59</sup>.

**23.6.** En el presente caso, atento a lo expuesto, no es ni puede ser aplicable retroactivamente el delito de financiamiento ilegal de partidos políticos. El relato acusatorio se refiere a activos maculados que se entregaron a determinados imputados y que fueron introducidos en el circuito económico bajo diversas modalidades, más allá de que con el dinero recibido se financió parte de la campaña electoral, pero además dieron lugar a la adquisición de otros bienes, a la ejecución de diversas transacciones económicas. Lo esencial al respecto fue —desde el relato acusatorio—, primero, el origen maculado de los bienes y, segundo, su incorporación al circuito económico; tales hechos son distintos a los que propiamente configura el delito de financiamiento ilegal de partidos políticos.

**Vigesimocuarto.** En ese sentido, la tesis defensiva tampoco fluye de las modalidades típicas fijadas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley n.º 27765, del veintiséis de junio de dos mil dos, ni de los artículos 2 y 4 del Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce.

Por lo que, si las donaciones de dinero a partidos políticos forman parte o no del objeto del delito de lavado de activos, en este caso, dependerá fundamentalmente de la actividad probatoria que se realice. Después, si se logra acreditar que la conducta desplegada colma todos y cada uno de los elementos del tipo penal atribuido en la incriminación fiscal, entonces la modalidad típica se habrá ejecutado. Si ocurre lo contrario, el comportamiento será irreprochable, pero no porque se trate de donaciones, sino porque no fue demostrado.

Es pertinente recordar que el objeto del lavado de activos son bienes, es decir, todo aquello que pueda revestir un beneficio o ganancia, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, incluyendo derechos y valores, en particular dinero, en cuanto tengan origen delictivo<sup>60</sup>.

En tal sentido, los tópicos propuestos son asuntos de probanza, no de definición, y lo que es cuestión de prueba no concierne ser evaluado en un incidente de excepción de improcedencia de acción. El escenario pertinente es el juzgamiento.

La donación a partidos políticos, como tal, no es delictiva, pero la situación cambia si esta camufla o esconde dinero maculado proveniente de alguna actividad criminal previa, acaecida a nivel nacional o internacional.

En este último caso, es viable la formulación de cargos fiscales por lavado de activos y, a la postre, si los elementos de juicio lo sustentan, se justifica la condena penal.

---

<sup>59</sup> SÁNCHEZ MERCADO, MIGUEL. (2020). "Financiamiento ilegal de partidos políticos y lavado de activos". Lima: *Revista Actualidad Penal* n.º 69, p. 59.

<sup>60</sup> LASCURAIN SÁNCHEZ, Juan. (2018). *Derecho penal económico y de la empresa*, Madrid: Editorial Dykinson, p. 506.



Nótese que el Ministerio Público ha puntualizado que el financiamiento de las campañas electorales 2006 y 2011 se efectuó con dinero proveniente de actos de corrupción acaecidos, en el primer caso, en la República Bolivariana de Venezuela (de parte del gobierno venezolano) y, en el segundo supuesto, en la República Federativa de Brasil (del lado de las empresas OAS y Odebrecht, y del Partido de los Trabajadores).

La corrupción pública y privada es un fenómeno de proyección global y, como tal, es transversal a Perú, Venezuela y Brasil<sup>61</sup>.

Por lo demás, tratándose de actividades criminales ejecutadas en el extranjero, la labor del operador de justicia reside en verificar la tipicidad y antijuridicidad, pero no la culpabilidad. Es indiferente, por tanto, que el presunto autor resulte o no absuelto por falta de pruebas. Un ejemplo nítido aparece cuando varios inculpados se encuentran involucrados en el hecho, pero no se puede probar quién de ellos es el responsable del delito. De este modo, para inquirir sobre lo ocurrido en sede internacional, se debe utilizar la asistencia judicial internacional, a efectos de recabar el contenido de las investigaciones o sus resultados<sup>62</sup>.

Tal situación ha sido contemplada en las Convenciones de Palermo<sup>63</sup> y Mérida<sup>64</sup>.

**Vigesimoquinto.** Es pertinente referirse a si las donaciones privadas pueden ser objeto de lavado de activos.

En términos generales, la financiación ilegal alude a la captación de recursos de parte de un partido político de manera ilícita, por contravenir la legislación sobre financiación de organizaciones políticas y/o la legislación penal contra la corrupción. Así, en el plano teórico, conductas que podrían ser legales desde el punto de vista de la legislación de los partidos, a la vez, constituyen comportamientos delictivos. Es el caso, por ejemplo, de las donaciones a un partido respetando los límites impuestos por la ley, pero que forman parte del acuerdo ilícito para determinar la conducta del funcionario público<sup>65</sup>.

<sup>61</sup> ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. (2022). *Delitos contra la administración pública. Debates Fundamentales*. AA. VV. Lima: Gaceta Jurídica, p. 46. Al respecto, se indicó: "el término corrupción no describe un tipo penal determinado sino un fenómeno social y criminológico cuyo contenido es muy polémico".

<sup>62</sup> BLANCO CORDERO, Isidoro. (2015). Ob. cit. p. 431.

<sup>63</sup> Cfr. artículo 6, numeral 2, literal c: "A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí".

<sup>64</sup> Cfr. artículo 23, numeral 2, literal c, contiene un enunciado jurídico similar al indicado *ut supra*.

<sup>65</sup> MAROTO CALATAYUD, Manuel. (2015). *La financiación ilegal de partidos políticos. Un análisis político-criminal*. Madrid: Editorial Marcial Pons, p. 181.

En concreto, cualquier colocación de dinero maculado es susceptible de configurar la modalidad típica de conversión. Existen, al menos, cinco formas de financiamiento privado a los partidos políticos: las cuotas de los afiliados, los donativos, los préstamos y créditos, la gestión de patrimonio propio y los ingresos atípicos<sup>66</sup>.

Si se comprueba que tales contribuciones provinieron de una actividad criminal precedente —y no necesariamente de un ilícito específico— el delito de lavado de activos se habrá configurado.

Como se sabe, no es un elemento típico del blanqueo de capitales la existencia de un fin lucrativo; basta con que se pretenda evitar la identificación del origen delictivo, la incautación o el decomiso. Estos elementos, en sí mismos, fluyen de la acusación fiscal evaluada.

Se enfatiza que no es un elemento típico de las conductas de lavado de activos incriminadas (sea conversión, transferencia, adquisición, utilización, recepción, guarda, custodia o administración de activos ilícitos) la existencia de un fin lucrativo, sino que se conozca o se pueda presumir su origen ilícito y que se tenga como finalidad evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso; circunstancias que, por lo demás, están presentes en el requerimiento de acusación respectivo.

En respaldo a esta línea de razonamiento, tenemos lo siguiente:

- 25.1.** La GAFI, en su Informe regional, de diciembre de dos mil veintiuno, ha incluido a organizaciones sociales sin fines de lucro religiosas como personas jurídicas susceptibles de recibir recursos financieros en elevados montos, con los cuales realizan diversas obras benéficas. En dicho escenario, omiten comunicar estas concesiones dinerarias a las autoridades públicas, lo que da lugar a la perpetración del blanqueo de capitales. Por ello, se recomienda que los Estados vigilen esta área sensible. Además, el hecho de que la persona jurídica destinataria del activo maculado no tenga fines de lucro no impide configurar el delito de lavado de activos<sup>67</sup>.
- 25.2.** La Directiva n.º 2015/849, del veinte de mayo de dos mil quince, artículo 2, numeral 1, emitida por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, de *lege ferenda*, estableció los sujetos obligados a informar de actividades sospechosas.
- 25.3.** Se subrayan algunos ejemplos: el apostador que pierde, el negociante de droga que fracasa en su intento, el terrorista estafado, el comerciante que no capitaliza y el vendedor que transfiere una propiedad a precio irrisorio, entre otros. Son supuestos de lavado de activos o blanqueo de capitales, pues por máximas de la experiencia se tiene que todo aquel que coloca dinero en la economía lícita

---

<sup>66</sup> PÁUCAR CHAPPA, Marcial. Ob. cit, p. 82.

<sup>67</sup> GAFILAT. (2021). *Informe de Tipologías Regionales de LA/FT 2019-2020*, diciembre de 2021. México: Cooperación Alemana-GIZ, p. 114.

siempre busca ganar algo o sacar algún provecho, empero, el hecho de que tal propósito no se materialice en dinero de vuelta no significa que no existan beneficios, los cuales, incluso, pueden ser el puro divertimento, el ocio o la recreación. Además, se incluye el juego de lotería como una modalidad de lavado de activos<sup>68</sup>.

**25.4.** El artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1249, del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis —que modifica el artículo 3 de la Ley n.º 29038, ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones—, no solo establece los sujetos obligados a informar sobre operaciones sospechosas, sino también determina que estos deben implementar sistemas de prevención de lavado de activos (*criminal compliance*). En este rubro se incluye a casinos, tragamonedas, juegos por internet, apuestas deportivas, lotería, hipódromos, notarías, etcétera.

**25.5.** Por último, es posible que el delito de lavado de activos genere un beneficio tanto lucrativo como no lucrativo, ya que puede darse la colocación en personas jurídicas sin fines de lucro, en que el delito se configura únicamente por penetrar el sistema económico y financiero, para ocultar su origen (disimulación) y dar la apariencia de buen negocio, aunque no exista un retorno material o visible. Subyacen beneficios relevantes: mayor presencia en el mercado, apertura de rubros comerciales, incremento patrimonial de terceros, gastos que serían imposibles sin el aporte maculado, la inflación o la fenomenología económica aprovechable. Luego, cabe la posibilidad de que el lavado de activos se cometa utilizando fundaciones, asociaciones sin fines de lucro, partidos políticos, etcétera.

Es por ello que los sujetos involucrados en el lavado de activos, generalmente, no buscan invertir en función de la tasa de retorno más conveniente, sino disimular el origen ilegal de los fondos, invirtiendo en los lugares que permitan su reciclado. Por lo tanto, estos movimientos pueden tener una dirección contraria a la que se espera, conforme a los principios básicos de la economía<sup>69</sup>.

A la vez, la jurisprudencia penal ha instituido lo siguiente:

En la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1998 se promueve la criminalización autónoma y específica de los actos de lavado de dinero. Tal cambio de perspectiva se sustentó, fundamentalmente, en el hecho cierto de

---

<sup>68</sup> GAFILAT. (2021). Ob. Cit, pp. 112-113. Con mayor énfasis, BERMEJO, Mateo G. (2015). *Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Un análisis jurídico-económico*. Madrid: Editorial Marcial Pons, p. 134.

<sup>69</sup> REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. (2021), citando a Pinto, Ricardo y Chevalier, Ophélie. *Lavado de activos y compliance criminal. Análisis del Decreto Legislativo 1106*. Comentarios a los acuerdos plenarios y a la sentencia plenaria casatoria. Primera Edición, Lima: Gaceta Jurídica, p. 28.

que las ganancias obtenidas ilícitamente se erigían en el capital de organizaciones delictivas, el cual debía ser incautado y, luego, decomisado como estrategia para debilitar el accionar futuro de tales estructuras criminales o impedir su reinversión en fines ilícitos. A partir de este antecedente, todo agotamiento del delito deviene en la comisión de un ulterior delito de lavado de activos, (i) sea que se produzca una transformación de las ganancias ilegales provenientes del crimen organizado o que se proceda simplemente a su ocultamiento o traslado físico encubierto; (ii) sea que se disfruten tales ganancias o que solamente se procure asegurar las mismas; (iii) sea que intervenga en ello el propio delincuente generador del ingreso ilegal o que este contrate a terceros para lavar tales recursos y disimular su origen delictivo<sup>70</sup>.

**Vigesimosexto.** Seguidamente, es conveniente referirse a la obligación de cerrar el ciclo con la reintegración para que se realice el delito de lavado de activos.

Lo primero es partir de la diferencia entre tipos penales y tipos criminológicos. La distinción es la misma que existe entre delito y crimen; el primero es determinado por el legislador desde el momento en que se promulga la ley penal, mientras que el segundo es establecido por la sociedad como fenómeno antisocial<sup>71</sup>.

Por ello, según el filósofo inglés Douglas Husak<sup>72</sup>, los tipos criminológicos son encuadramientos conceptuales (nociones sociológicas, mejor todavía criminológicas) que identifican los fenómenos sociales como manifestaciones estructurales patológico-sociales, es decir, las representaciones fenoménicas de un hecho contra social que se relaciona con conductas de perfiles criminales susceptibles de análisis dogmático (criminológico) que, por su impacto nocivo, requiere de estudio y una respuesta especializada por parte del derecho penal, al cual le sirve de tributario político criminal<sup>73</sup>.

Así, según la jurisprudencia penal, “el lavado de activos es un delito que se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y un momento consumativo diferentes”<sup>74</sup>. Esto implica que las etapas del ciclo o proceso del delito de lavado de activos no son exigibles como concurrentes para consumir la modalidad típica atribuida por la ley penal.

<sup>70</sup> SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario n.º 7-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico decimocuarto.

<sup>71</sup> TRIFFERER, Otto. (1992). en BERISTAIN IPIÑA, Antonio y DE LA CUESTA ARZAMENDI, José. (1992). *La criminología frente al abuso del poder*. IX Cursos de Verano en San Sebastián-II Cursos Europeos. Donostia, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, pp. 11 a 20.

<sup>72</sup> Y es particularmente importante citarlo, porque a pesar de su discrepancia con la sobrecriminalización del delito de blanqueo de capitales en Europa (especialmente, en España), reconoce que frente a situaciones criminógenas especialmente agresivas —como las que existen en el Perú por su invasión a las más altas esferas del poder— el recurso a estándares más amplios y extensivos de prevención de riesgos es inevitable, en cuanto no encontremos otro remedio.

<sup>73</sup> HUSAK, Douglas. (2010). *The Philosophy of Criminal Law. Selected Essays*, (La filosofía del derecho penal. Ensayos selectos. Traducción propia) 1ra. Edición, Oxford: Oxford University Press, pp. 200-232.

<sup>74</sup> SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario n.º 7-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico octavo.

Por otro lado, no debe soslayarse que es voluntad del legislador tipificar los actos criminales en todo o parte del espectro, desde los actos iniciales, incluso preparatorios de un crimen (como la tenencia ilegal de municiones, artículo 279-A del Código Penal); y también lo es subsumir cada una de las etapas de ejecución del delito, como ocurre con la trata de personas o el tráfico ilícito de drogas, que si bien son delitos proceso, no se exige la culminación del ciclo delictivo para concluir, en el primer caso, que la acogida de niños, niñas o adolescentes con fines de explotación configura el delito de trata de personas (artículo 129-A numeral 3 del Código Penal), y en el segundo supuesto, que la simple promoción del consumo ilegal de drogas tóxicas constituye el delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296 del Código Penal), o la sola siembra de plantas de amapola se erige como delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296-A del Código Penal).

Además, la fórmula legislativa utilizada en el ordenamiento peruano, de acuerdo con los compromisos internacionales de Viena, Palermo y Mérida, y las 40 Recomendaciones de la GAFI, ha brindado a cada etapa una punibilidad independiente y alternativa; la norma escrita no exige que tenga que cerrarse el ciclo de blanqueo o lavado, pues cada modalidad es de comisión independiente y alternativa. La concurrencia, si bien es posible, no es indispensable para considerar consumado el delito.

Aunque es posible su concurrencia, no debe entenderse que es ineludible que el proceso se consolide cerrando su ciclo criminológico, puesto que, de ser así, el legislador solo habría tipificado la fase final de integración (ocultamiento, utilización, administración, adquisición, etcétera) o mejor —como se insiste— habría tipificado únicamente la reintegración, que no ha sido prevista como modalidad típica en la ley de su propósito<sup>75</sup>. Por lo tanto, será necesario, para completar la tipicidad objetiva de este delito, que se cometa, al menos, un comportamiento del proceso dirigido a dotar de apariencia de legitimidad a los bienes obtenidos de modo delictuoso, aun cuando esta conducta por sí misma sea insuficiente para completar el circuito de reintegración de tales activos al tráfico económico legal<sup>76</sup>.

A mayor abundamiento, no es necesario llegar a la fase de transformación o integración para que se configure el lavado de dinero, por lo que, basta con la mera colocación de los bienes ilícitos en el mercado comercial. Así, por ejemplo, estando en la primera fase, si se producen ingresos ilegales en el sistema financiero sin que las autoridades detecten algún movimiento u operación sospechosa, el lavado de activos se habrá consumado<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> ORTIZ CASTRO, Katherine. (2020). *El delito de autolavado de activos: Problemas que plantea su tipificación en el derecho comparado y nacional*. Memoria para otra al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Santiago de Chile: Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Departamento de Ciencias Penales.

<sup>76</sup> MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel. (2017). *El delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*. Lima: Instituto Pacífico, p. 77.

<sup>77</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor. (2016), citando a Caro Coria y Asmat Coello. Ob. Cit., pp. 298-299. Una posición similar, GARCÍA CAVERO, Percy. (2015). *El delito de lavado de activos*, Segunda Edición, Lima: Jurista Editores, pp. 22 a 23, 84 a 85.

**Vigesimoséptimo.** Igualmente, debe señalarse que las cuatro casaciones propuestas convergen en un derrotero común: la alteración y deconstrucción de la imputación fiscal, y la censura probatoria, lo que no es admisible en una excepción de improcedencia de acción.

Por lo demás, lo descrito ha sido posible por la particular redacción empleada en el requerimiento mixto acusatorio, puesto que, al haber incluido el razonamiento probatorio como parte del relato fáctico, no contribuye en forma alguna a su lectura fluida, y aunque tal técnica no es atribuible a la defensa legal o al órgano jurisdiccional, permitió que pueda ser objetable también el *thema probandum*.

Sin embargo, que la exposición incriminatoria no sea la mejor, no significa que el tema de prueba pueda ser cuestionado en un incidente procesal. Al ser así, se enfatiza que el análisis del delito de lavado de activos y la agravante de organización criminal forma parte del razonamiento probatorio que concierne efectuar en el juzgamiento.

Así pues, el relato acusatorio no solo menciona los actos de lavado de activos, sino que también incluye, como circunstancia agravante específica, la comisión del delito en calidad de integrante de una organización criminal (criminalización que partió de la Ley n.º 27765, del veintiséis de junio de dos mil dos, y fue reiterada en las disposiciones legales sobre la materia: Decreto Legislativo n.º 986, del veintiuno de julio de dos mil siete, y Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce) —cuestión dilucidada en el Acuerdo Plenario n.º 8-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete—. Es evidente, entonces, que debe acreditarse la integración en una organización criminal destinada a cometer delitos, lo que está legalmente tipificado por el artículo 317 del Código Penal, según el Decreto Legislativo n.º 1244, del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en que el autor se adhiere personal y materialmente a una organización criminal, a la cual se incorpora de modo pleno e incondicional, de suerte que el agente se somete a los designios de aquella y se compromete a realizar las acciones operativas que le sean encomendadas<sup>78</sup>.

Esto último, desde un análisis de la figura penal correspondiente, exige que se cumpla lo siguiente: **a.** la organización criminal ha de estar formada por tres o más personas (pluralidad de personas) que actúen de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones y tengan el fin de cometer delitos (niveles de actuación prefijados y estructura más o menos compleja según el tipo de actividad prevista); **b.** la organización criminal debe tener carácter estable o permanente o planearse una actividad por tiempo indefinido, de modo que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio, ha de existir una estable relación delictiva, prolongada en el tiempo, con diversidad de funciones entre sus miembros. Sobre esto se ha pronunciado la doctrina<sup>79</sup>. Lo

<sup>78</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor. (2016). Ob. cit. p. 81.

<sup>79</sup> LLOBET ANGLÍ, Mariana. (2019). *Lecciones de Derecho Penal Parte Especial*, Sexta edición. Barcelona: Editorial Atelier, p. 446.

decisivo, más allá de la actuación dentro de una estructura organizada caracterizada por un actuar de decisiones y diversos niveles de ejecución, es el desarrollo del plan delictivo de manera independiente de las personas individuales, es decir, se trata de una empresa criminal<sup>80</sup>, producto de una voluntad colectiva superior y diferente a la voluntad de sus miembros; **c.** el reconocimiento de la criminalidad organizada como un fenómeno delictivo, supone identificar elementos especiales de imputación de los intervinientes, en la forma de autoría individual, plural o colectiva. En ese panorama, se resalta la *coautoría por acción colectiva* –aplicable a delitos cometidos por organizaciones criminales– y sus elementos: pertenencia del sujeto activo del delito a la organización en virtud de un acuerdo común de contenido organizativo; participación en la conducta delictiva mediante la realización de un aporte importante; y conducta de ejecución completa, enmarcada en los objetivos y postulados de la organización criminal<sup>81</sup>.

**Vigesimoctavo.** Ahora bien, no basta con cualquier estructura distributiva de funciones entre sus miembros, que podría encontrarse naturalmente en las distintas uniones o agrupaciones de varias personas para la comisión de delitos, sino que es preciso apreciar un reparto de responsabilidades y tareas con la suficiente consistencia y rigidez, incluso temporal, para superar las posibilidades delictivas y los consiguientes riesgos para los bienes jurídicos apreciables en los casos de codeincuencia o, incluso, de grupos criminales<sup>82</sup>. Y es que en los casos de organización criminal no concurre una mera ocasionalidad para la comisión delictiva, sino la finalidad de realización concertada de una pluralidad de delitos, que se manifiesta en la capacidad de dirección de las operaciones delictivas por quienes asumen la jefatura<sup>83</sup>. Además, respecto a los medios empleados o disponibles para la organización, estos deben ser de determinada entidad, aunque no fueran altamente sofisticados, con el fin de que se alcance una capacidad delictiva superior a la que tendría una banda criminal o un mero supuesto de coautoría.

**Vigesimonoveno.** En el *sub iudice*, la Fiscalía afirmó que se erigió una organización criminal y que los imputados actuaron siguiendo sus directivas.

Si bien se ha descrito lo que para el Ministerio Público constituye una organización criminal en actividad, más allá de la necesidad de concretar con especificidad los requisitos señalados *ut supra*, lo explicitado, por el momento, es suficiente para el enjuiciamiento de los hechos, a fin de darle la oportunidad de acreditar el conjunto de hechos que afirma.

---

<sup>80</sup> SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 31/2019, del nueve de diciembre de dos mil veinte, fundamento de derecho quinto.

<sup>81</sup> SALAS PORTILLA, Luis Arturo. (2015). *Imputación de crímenes a sujetos poderosos. Reflexiones para identificar elementos jurídicos, fácticos y políticos de incriminación*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pp. 113, 114 y 118.

<sup>82</sup> SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 67/2016, del catorce de julio de dos mil dieciséis, fundamento de derecho séptimo.

<sup>83</sup> SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 10229/2015, del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, fundamento de derecho tercero.

En ese sentido, probado que fuera el delito de lavado de activos, en sus modalidades típicas y todos los elementos que la integran, atribuidos a cada interviniente, según su rol, la Fiscalía también tendrá que demostrar el agravante de haber sido realizado como integrantes de una organización criminal. Y sin perjuicio de que la tarea probatoria que se ha propuesto el Ministerio Público, tal como ha sido postulada, le corresponde insoslayablemente, tendrá que asumir la responsabilidad histórica, en un caso tan trascendente como la persecución a un expresidente de la República y su entorno cercano, que todos los atributos ilícitos formativos de su incriminación pueden ser demostrados, pero ese no es un tema que pueda ser revisado en esta incidencia, como pretenden indirectamente los casacionistas.

En consecuencia, la reintegración del dinero maculado a su titular, si bien es posible, no es indispensable; además, no ha sido incorporada en la ley peruana como una modalidad típica para configurar el lavado de activos, según el Decreto Legislativo n.º 986, del veintiuno de julio de dos mil siete (artículo único, parte *in fine*) y el Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce (artículo 10, último párrafo).

En ambos dispositivos se utilizó el término *podrá*, el cual tiene varias acepciones, alude a contingencia o posibilidad, y no entraña un imperativo.

En ese sentido, las pretensiones jurídicas de NADINE HEREDIA ALARCÓN y OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO no tienen acogida. Mientras que la propuesta de MARIO JULIO TORRES ALIAGA —en el sentido de que el integrante de organización criminal puede actuar en complicidad necesaria para ejecutar el delito de lavado de activos—, aun cuando es plenamente posible, no da lugar a que se estime la excepción aludida.

**Trigésimo.** Por otro lado, ILÁN PAÚL HEREDIA ALARCÓN y MARIO JULIO TORRES ALIAGA subrayaron la necesidad de que los imputados intervengan en todos los actos de la ejecución criminal del delito de lavado de activos.

Ante ello, se aprecia que la Fiscalía les atribuye el ilícito de lavado de activos en forma de codelinuencia, es decir, con la agravante de organización criminal. De ahí que no es posible realizar un análisis particularizado, como si fuera un delito aislado o individual, a partir de los actos que corresponde a cada uno de ellos.

Así, en la excepción de improcedencia de acción, es pertinente evaluar la imputación fiscal en su integridad, tomando en cuenta el rol de los otros agentes delictivos. Por lo demás, el análisis sesgado del hecho criminal importa una modificación del *factum*. En otras palabras, al variarse o cambiar el suceso atribuido, se está saliendo del marco deliberativo del medio de defensa técnico, lo que no es amparable.

El planteamiento de ILÁN PAÚL HEREDIA ALARCÓN resulta equivocado, no solo porque descontextualiza la incriminación fiscal —aisla su intervención delictiva sin examinar que la imputación debe leerse integralmente, y no desde el específico rol que se



le atribuye—; sino, además, porque no existe la obligación de que el aporte criminal sea independiente del dominio ilícito general y no es indispensable que todos los intervinientes punibles participen en cada una de las etapas o estaciones del lavado de activos. Es suficiente que su contribución haya sido determinante para la ejecución del tipo imputado.

Por otro lado, la alegación relativa a que su rol consistió en declarar ante la Oficina Nacional de Procesos Electores (ONPE) los gastos de campaña y constituye un acto post consumativo incide en cuestiones de prueba. Al respecto, la Fiscalía ha puntualizado que con la declaración se evidencian los gastos que el tesorero del Partido Nacionalista Peruano debía realizar o conocer, y que se ejecutaron anteriormente. Ahora bien, su demostración es asunto que excede la decisión incidental.

En lo que respecta a la temática sugerida por MARIO JULIO TORRES ALIAGA, es decir, que no existe complicidad en el delito y no se identificó su rol específico dentro de la organización ilícita, se trata de un aspecto vinculado a la actividad probatoria.

Se advierte que una organización criminal dedicada a un rubro delictivo específico puede, ocasionalmente, concertar la realización de otro ilícito, en cuyo caso la complicidad es posible, sin que sus miembros dejen de pertenecer a la primera.

Además, se destaca que la Fiscalía ha imputado el delito de lavado de activos con el agravante de haberse realizado en calidad de integrante de una organización criminal. Por lo tanto, la censura se descarta, tanto porque se está modificando e invirtiendo el *factum* acusatorio cuanto porque yerra al exigir que en los supuestos de codelincuencia (pluralidad de agentes criminales) todos y cada uno deban realizar la secuencia delictiva.

Como se sabe, la codelincuencia supone fenomenológicamente una sociedad con distribución de tareas, donde la realización típica depende que cada uno de los actores cumpla su parte.

De modo que los recursos de casación de ILÁN PAÚL HEREDIA ALARCÓN y MARIO JULIO TORRES ALIAGA se declararán infundados.

**Trigesimoprimer.** En lo atinente a que los aportes privados anteriores a la ley de financiamiento de partidos políticos son atípicos, se advierte que NADINE HEREDIA ALARCÓN, consecuente con su línea argumentativa, insiste en modificar el requerimiento de acusación e incorpora un elemento material que no aparece en la imputación fiscal; por lo que lo expuesto no es de recibo.

De otro lado, las modalidades típicas de conversión y ocultamiento de activos o dinero maculado se configuran no solo a través de los bancos, entidades financieras o comerciales, sino que, al contrario, se comprende a cualquier persona natural o jurídica, lucrativa o no lucrativa, fundaciones, asociaciones sin fines de lucro, partidos políticos e, incluso, la propia

administración pública (asociaciones público-privadas, empresas del Estado, empresas de economía mixta, etcétera).

La conversión y el ocultamiento atribuidos a NADINE HEREDIA ALARCÓN también tuvieron lugar mediante la empresa Todo Graph SAC, que dificultó la identificación originaria del dinero maculado, por lo cual la imputación no estaría dirigida solo contra los “aportes de financiamiento al partido político”.

Así, con relación a si los pactos antelados de colusión configuran la tendencia interna trascendente como elemento del delito de lavado de activos, huelga ahondar en que se trata de un asunto de probanza que no se condice con la excepción de improcedencia de acción.

Se recuerda que, en virtud del principio de libertad probatoria y el derecho a la verdad, la jurisprudencia penal estableció lo siguiente:

Las operaciones de lavado de activos tienen lugar con posterioridad a la obtención de los ingresos ilícitos que generó la actividad delictiva desplegada por un tercero o por el propio actor de las operaciones de legitimación de activos. Tales activos constituyen un producto derivado y ulterior de dicha actividad delictiva y constituyen, por tanto, el objeto potencial de futuras acciones de lavado. Sin embargo, esta clara distinción sólo es factible y evidente en relación con actos iniciales de colocación —conversión que se ejecuta con activos líquidos o dinero obtenido directa e inequívocamente de una conducta delictiva previa—. En estos casos se requerirá, siempre, que los beneficios económicos ilegales se hayan pactado para ser entregados luego de la consumación del delito que los generó. Por ejemplo: X pacta con Y el suministro de armas a cambio de una elevada suma de dinero que será entregada al momento de la recepción del armamento, esto es, un pago contra entrega. Si la entrega ocurre y se recibe el precio acordado, todo lo que se haga luego para dar apariencia de legitimidad a tales ingresos será un acto o delito de lavado de activos<sup>84</sup>.

Asimismo, en cuanto al dolo como elemento subjetivo del tipo de lavado de activos, vinculado a la tendencia interna trascendente y al conocimiento o presunción de la ilicitud del activo, la jurisprudencia penal ha fijado lo siguiente<sup>85</sup>:

De un lado,

no es una exigencia del tipo penal que el agente conozca de qué delito previo se trata, ni cuando se cometió éste, ni mucho menos quiénes intervinieron en su ejecución. Tampoco el dolo del agente tiene necesariamente que abarcar la situación procesal del delito precedente o de sus autores o partícipes. Igualmente, tratándose de los actos de ocultamiento y tenencia, no es parte de la tipicidad subjetiva que el autor conozca o esté informado sobre las acciones anteriores de conversión o transferencia, ni mucho menos que sepa quiénes estuvieron involucradas en ellas (fundamento jurídico decimooctavo).

Y, de otro lado,

---

<sup>84</sup> SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario n.º 7-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico decimocuarto.

<sup>85</sup> SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario n.º 3-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez.

El Decreto Legislativo 986 suprimió las exigencias de esa tendencia interna trascendente y la transformó en el resultado típico. Por tanto, actualmente los artículos 1º y 2º requieren de un dolo que abarque también tal resultado como concreción objetiva del tipo. Por tanto, el dolo comprende la conciencia y voluntad de realizar actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia que, como resultado, dificultan la identificación del origen ilícito de los bienes, su incautación o decomiso (fundamento vigesimosegundo).

Y es que, no obstante, la redacción del Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce, haya vuelto a postular la finalidad dolosa como elemento subjetivo del tipo de lavado de activos, relacionado con la tendencia interna trascendente y con el conocimiento o presunción de la ilicitud del activo, no es un asunto de postulación de la imputación fáctica, sino un aspecto de prueba.

Por lo tanto, el argumento del pacto colusorio anterior no se imbrica en el juicio de subsunción típica, por lo que será en el juzgamiento donde se pueda descartar o tener como probado si se trató de actos de ocultamiento del activo ilícito. En consecuencia, este cuestionamiento también es infundado.

**Trigesimosegundo.** Por lo demás, la censura a la motivación del auto de vista no es admisible. Si bien contiene una argumentación imperfecta, tal defecto es superable, pues, en lo sustancial, otorga respuesta a los interrogantes de los accionantes.

Si en el razonamiento se incorporan motivos aparentes para justificar el sentido de la decisión, pero, a la vez, se precisan —aunque lacónica y sucintamente— los hechos y circunstancias que justifican el veredicto, no concierne actuar de forma rescindente. En este escenario, ha de integrarse el fallo con explicaciones suficientes que consoliden el juicio jurisdiccional arribado.

Por último, de *lege lata*, el artículo 398 del Código Procesal Civil —modificado por la Ley n.º 31591, del veintiséis de octubre de dos mil veintidós— estableció: “La Sala no casa la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación”.

**Trigesimotercero.** En consecuencia, esta Sala Penal Suprema aprecia que, en el auto de vista sometido a control casacional (en el que se desestimó la excepción de improcedencia de acción), no se infringieron preceptos sustantivos (Ley n.º 27765, del veintiséis de junio de dos mil dos, y el Decreto Legislativo n.º 1106, del dieciocho de abril de dos mil doce) ni el principio jurisdiccional de motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado).

Por ende, los recursos de casación se declararán infundados.

**Trigesimocuarto.** Por último, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los encausados NADINE HEREDIA ALARCÓN, OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO, ILÁN PAÚL HEREDIA ALARCÓN y MARIO JULIO TORRES ALIAGA contra el auto de vista, del seis de noviembre de dos mil veinte (foja 2134), emitido por la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó el auto de primera instancia, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (foja 1945), en el extremo en que declaró infundadas las excepciones de improcedencia de acción promovidas; en el proceso penal que se les sigue por el delito de lavado de activos con agravantes, en perjuicio del Estado. En consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista, del seis de noviembre de dos mil veinte (foja 2134).
- II. **DISPUSIERON** que no corresponde establecer costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.
- III. **ORDENARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Guerrero López por licencia del señor juez supremo Coaguila Chávez.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**LUJÁN TÚPEZ**

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/ecb